



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**RELACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS
DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS EMPRE-
SAS EDUCATIVAS PARTICULARES A LA LUZ
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
FERNANDO ESPEJEL CISNEROS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RELACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS
EMPRESAS EDUCATIVAS PARTICULARES A LA LUZ DEL ARTICULO 123CONS--
TITUCIONAL.

RELACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS EMPRESAS EDUCATIVAS PARTICULARES A LA LUZ DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO PRIMERO.-

NATURALEZA JURIDICA DE LA EDUCACION PARTICULAR.

- I.- La Educación.
- II.- Aspecto Histórico Jurídico de la Educación.
- III.- Aspecto Jurídico de la Educación Particular.
 - A) El Estado Educador.
 - B) La Descentralización por Colaboración y - las Escuelas Particulares.
 - C) La Autorización del Poder Público, en Materia Educación Particular.
- IV.- Aspecto Financiero de la Educación Particular.

CAPITULO SEGUNDO.-

ORGANIZACION LEGAL DE LA EDUCACION PARTICULAR.

- I.- Fracción IV del Artículo Tercero Constitucional
- II.- Las empresas de educación particular y las personas físicas y morales.
- III.- Las Empresas Educativas Particulares bajo el Régimen Mercantil.
 - A) Conveniencia del Régimen Mercantil.
 - B) Inconveniencia del Régimen Mercantil.
- IV.- Las Empresas Educativas Particulares bajo el Régimen Civil.
- V.- Otras Formas de Organización Legal de las Empresas Educativas Particulares.

CAPITULO TERCERO.-

NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION CONTRACTUAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACION PARTICULAR.

- I.- La Libertad de trabajo y sus limitaciones.
 - A) Limitaciones a la Libertad de Trabajo.
 - B) Seguridades Constitucionales a la Libertad de Trabajo.
- II.- El Personal Docente Obrero de la Educación Particular.
 - A) Limitaciones a la Libertad de Trabajo.
 - B) Seguridades Constitucionales a la Libertad de Trabajo.
- II.- El Personal Docente Obrero de la Educación Particular.
 - A) La prestación de servicios profesionales, - con el carácter de asalariado, dentro del - cual se ha considerado al personal docente,

- de servicio administrativo de la Educación Particular.
- B) El contrato de prestación de servicios.
 - C) El contrato de trabajo.
 - D) Características propias de los contratos - de Trabajo.

CAPITULO CUARTO.-

RELACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS EMPRESAS EDUCATIVAS PARTICULARES.

- I.- El Trabajador Docente como sujeto del Contrato Individual de Trabajo.
- II.- Partes en la Relación de Trabajo.
 - A) El Trabajador y su clasificación.
 - B) El Patrón y su clasificación.
 - C) Elementos de la Relación de Trabajo.
 - D) Obligatoriedad del Contrato de Trabajo.
 - E) Contenido del Contrato de Trabajo.
 - F) Formas comunes de Contratos Individuales de Trabajo.
- III.- Relaciones Colectivas de Trabajo del Personal Docente de la Educación Particular.
 - A) Características fundamentales del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - B) Contenido legal del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - C) Requisitos del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - D) Cláusula de Exclusión.
 - E) Titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - F) Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - G) De la Terminación del Contrato Colectivo - de Trabajo.
 - H) Las Asociaciones Profesionales (Sindicatos)

CAPITULO QUINTO.-

PROYECCION PROPIA DE LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACION PARTICULAR.

- I.- Proyección del Artículo 123 Constitucional en las relaciones obrero patronales de la Educación Particular.
- II.- Como entendemos la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.
- III.- Fundamentación de la Teoría Integral.
 - A) Su carácter protector, defensivo y reivindicador.
 - B) Proyección de la Teoría Integral.

C) Su aplicabilidad en la Docencia.
IV.- Prestaciones sociales del Personal Docente.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO.-

NATURALEZA JURIDICA DE LA EDUCACION PARTICULAR.

- I.- La Educación.
- II.- Aspecto Histórico Jurídico de la Educación.
- III.- Aspecto Jurídico de la Educación Particular.
 - A) El Estado Educador.
 - B) La Descentralización por Colaboración y - las Escuelas Particulares.
 - C) La Autorización del Poder Público, en Ma-teria Educación Particular.
- IV.- Aspecto Financiero de la Educación Particular.

I. LA EDUCACION

Dn. Manuel Soto y Gama, Manuel Buenrostro y José María-Lafragua constituyentes de 1857, al fundamentar el Artículo Tercero relativo a la Educación y que por su importancia se juzgó - que debería figurar desde entonces dentro del capítulo de las -- Garantías Constitucionales, bajo tal numeral; expresaron: El hombre se aproxima a Dios por la inteligencia en virtud de que a -- través de ella percibe, juzga y discurre. Hecho que desde luego lo hace superior a todas las obras de la creación; por ella ha dominado a los animales, ha arrancado y multiplicado los frutos de la tierra, ha sorprendido los secretos de la naturaleza, así como; las tribus nómadas han fundado ciudades poderosas y del estado salvaje se han hecho ciudadanos. El don de la inteligencia es un valor intrínseco del ser humano al cual se le presenta como - un mundo sensible en donde él mismo ha desarrollado sus facultades intelectuales y cognitivas, a través del proceso educativo que se inicia con la Educación Primitiva la cual se transforma - en Educación reflexiva hasta llegar a convertirse en la Educa---ción que conocemos denominada Intencionada.

La Educación Primitiva apareció de manera natural y espontánea, como un fenómeno mediante el cual el hombre logró apropiarse y adaptarse al estilo de vida de la comunidad en que se - fué desarrollando. No así, la Educación Reflexiva que surgió como actos e instituciones en los que se desarrolla la cultura y -

la vida social, política, económica y religiosa de los diversos núcleos de población del antiguo y nuevo continente, secundada por la Educación Intencionada que se realiza a voluntad del Poder Público por conducto de personas especializadas, en lugares propios y conforme a principios y propósitos religiosos, políticos, etc.

II. ASPECTO HISTORICO-JURIDICO DE LA EDUCACION.

Las culturas salidas de Chicomoztoc, denominadas siete-tribus nahuatlacas, según el Códex de Ramírez, mantuvieron la educación a cargo del Estado a través de tres instituciones denominadas: Calmecac y Telpochcalli destinadas para la enseñanza religiosa y militar para nobles y plebeyos, culturas eminentemente guerreras, salvo la Maya que se convirtió en pacífica y constructora con una institución educativa más llamada Ad Hoc para la enseñanza de las artes, danzas, actividades manuales y para el cultivo de la tierra.

La educación de las Culturas Prehispánicas se caracterizó, por su rigorismo, pese a mantener el clasismo racial en virtud de que los siervos y esclavos no se les consideró con derecho a ser educados, pues se les encomendó las actividades más bajas y el cultivo de la tierra.

Los descubrimientos e inventos de nuestros indígenas, -

enriquecieron la cultura de occidente, aún cuando el conquistador destruyera todo vestigio cultural, para implantar su nueva cultura. la educación durante la colonia, fué realizada por los misioneros, quienes se preocuparon por conocer sus costumbres, - educación impartida en instituciones establecidas en los barrios y en los templos así como en cada calpulli, lenguas, ritos religiosos, sentimientos patrios, invenciones, descubrimientos, organización política, económica y social, sumamente avanzadas para esa época como la Azteca y la Tlaxcalteca quienes dominaron la mayor parte del territorio nacional como imperios o como repúblicas.

Destacaron fundamentalmente los misioneros que fundaron escuelas por todo el país, como Bartolomé de las Casas, Pedro de Gante, Juan de Zumárraga, todos ellos franciscanos, y Bernardino de Sahagún, Toribio de Benavente "Motolinía", Alonso de la Vera Cruz, ilustres varones cuyos nombres ayer y hoy, ha reverenciado el pueblo de México.

Misioneros que se encargaron de incorporar a través de las diversas instituciones educativas que fundaron en todo el país, a la cultura de occidente, la riqueza cultural de América.

Destaca entre las instituciones educativas la creación de la Real y Pontificia Universidad de México, junto con la de San Marcos en Lima Perú que fueron las primeras fundadas en tie-

rras de América, en base al principio de que el Estado tiene como una de sus funciones a la educación que desde luego no era conocida ni en España ni en los demás países europeos integrantes de la cultura de occidente.

Datando la Real y Pontificia Universidad de México fundada el 25 de enero de 1553, (1) hasta crearse en 1910 la Universidad Nacional Autónoma de México que logró su autonomía en 1929.

Bajo este principio la Constitución española de Cádiz - de 1812 que entró en vigor el 30 de septiembre del citado año establece en su capítulo IX relativo a la Instrucción Pública, su capítulo único el problema de la enseñanza, en sus artículos del 366 al 371 y que en síntesis prescribían: I.- El Establecimiento de las Escuelas de primeras letras, II.- Que en las mismas se enseñara la religión católica y las obligaciones civiles. III.- La creación de Universidades y centros superiores. IV.- La unificación del plan general de enseñanza. V.- La creación de la Dirección General de Estudios, encargada de la inspección de la enseñanza. VI.- La facultad de las Cortes para legislar sobre la Instrucción Pública y la libre impresión de escritos.

La Instrucción Pública que imparte el Estado durante --

(1) El Siglo XIX el ocaso de la Real y Pontificia Universidad, realizada la Independencia, la Universidad no parecía satisfacer los anhelos del pueblo ni el criterio de sus gobernantes, no obstante los intentos de adaptación realizados por algunos de sus más ilustres miembros, sufre una primera clausura en el año de 1833 por disposición de Don Valentín Gómez Farfás.

los tres siglos de coloniaje no se vería afectado por la Constitución de 1824 la cual confirió facultades al Congreso General en materia educativa. (Art. 50).

La libertad de enseñanza fue proclamada por el Presidente Provisional Dn. Valentín Gómez Farías, por Decreto del 23 de octubre de 1833, (en ausencia de Antonio López de Santa Anna) -- así como la supresión de la Real y Pontificia Universidad de México, la creación de la Dirección General de Instrucción Pública, la secularización de la enseñanza y la creación de diversas instituciones docentes superiores.

Entre las Instituciones docentes creadas a raíz de la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, encontramos de estudios preparatorios, humanidades, ciencias físicas, matemáticas, medicina, jurisprudencia, eclesiásticas todas comprendidas por el Decreto de 23 de octubre de 1833.

"Art. 23.- En los establecimientos públicos de que trata esta ley, se sujetará precisamente la enseñanza a los reglamentos que se dieran.

"Art. 24.- Fuera de ellos, la enseñanza de toda clase de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorios".

"Art. 25.- En uso de esta libertad, puede toda persona,

a quien las leyes no se lo prohiban, abrir una escuela del ramo que quisiere, dando aviso precisamente a la autoridad local y su jetándose, en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieran sobre la materia". (2)

Aprovechando las ideas de Dn. Valentín Gómez Farías, el Constituyente de 1857 elevó el aspecto educativo a garantía constitucional en su artículo tercero que desde entonces figuraría - hasta nuestros días en el Artículo Tercero y cuyo texto se transcribe:

"Art. 3.- La enseñanza es libre. La Ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos se deben expedir los mismos".

La libertad de enseñanza fundada en principios basados- según el Constituyente Manuel Soto y Gama; Lafragua y Buenrostro de que el hombre se aproxima a Dios por la inteligencia en virtud de haber sido hecho a su imagen y semejanza, el hombre percibe, juzga y discurre por la inteligencia lo cual lo hace superior a todas las obras de la creación, dominando a los animales, arranca y multiplica los frutos de la tierra y sorprende los se-

(2) Bando del día 26 del mismo mes y año, transcrito por Germán Cisneros Farías en su obra, "El Artículo Tercero Constitucional", página 21 de Editores Trillas, México, 1970.

cretos de la naturaleza, en consecuencia; la libertad de enseñanza es una garantía para el desarrollo de ese don precioso llamado inteligencia y para: I.- La superación intelectual del hombre. II.- La superación y protección de los derechos del educando, -- educador y padres de familia. III.- La civilización de los pueblos y evolución de los mismos, así como del establecimiento de escuelas e instituciones educativas públicas y privadas a través de las cuales se haga llegar a todos los pueblos la cultura nacional.

A partir de este momento la educación pública salió del monopolio de la iglesia católica para convertirse en una educación popular y laica en donde todos los mexicanos tienen garantizado el acceso a la cultura garantizado por la obligación que -- tiene la comunidad representada por el Estado. (3)

La educación libre, logra la apertura y el ejercicio -- del derecho que tienen los particulares de impartir educación de todos los tipos y grados del sistema Educativo Nacional sin distinción de credo, raza o nacionalidad, siempre que éste se ejercite conforme a las leyes de la materia.

La educación pública quedó a cargo del propio Estado -- laico por lo cual los religiosos, partidos, organismos públicos y

(3) Francisco Zarco. "Historia del Congreso Constituyente", (1856-1857). Tomo II. pág. 128.

privados, asociaciones y sociedades civiles o mercantiles lucharon por el monopolio educativo intencionado y con fines definidos y claros.

El Constituyente de 1917, a instancias de Dn. Venustiano Carranza recibe el día 1º de diciembre el proyecto general sobre la nueva constitución, en donde establece: I.- La libertad de enseñanza. II.- El laicismo de las escuelas oficiales. III.-- La enseñanza gratuita de la educación pública a cargo del Estado. Cuyo estudio pasó a la primera comisión integrada por el general Francisco J. Múgica, Enrique Colunga, Luis C. Monzón, Alberto Román y Enrique Recio, quienes después de haber leído detenidamente el proyecto del Artículo Tercero, rindieron su dictamen el 7- de diciembre del citado año en los siguientes términos: I.- Se mantiene la libertad de enseñanza y el laicismo de la educación primaria pública y particular. II.- La educación gratuita a cargo del Estado y comercializada a cargo de los particulares. III. La educación general comercializada. IV.- La prohibición de establecer, dirigir o impartir clases en las escuelas primarias a: - Las corporaciones religiosas, ministros de los cultos y a las -- personas pertenecientes a alguna asociación semejante. V.- La vigilancia del Gobierno en las escuelas particulares que impartan educación primaria y, VI.- La obligatoriedad de la enseñanza primaria.

Si bien es cierto que no se dijo textualmente que la --

educación primaria media y superior fuera comercializada, pero - el solo hecho de que no la estableciera como gratuita, entraña - la inversión de los particulares con miras a la ganancia o utili- dad que la explotación de la misma les reportaría, toda vez que- el Estado la impartiría gratuita en razón de que la misma la pa- ga el pueblo o la comunidad a través de sus impuestos.

Y por primera vez se establecen las limitaciones al De- recho de los particulares a impartir educación, en el campo de - la educación primaria no así en los demás tipos y grados en don- de el libre ejercicio del derecho a impartir educación se mante- nía bajo el principio de libertad de enseñanza.

Estas ideas transcritas del Constituyente que reforma-- ba el texto del artículo tercero del proyecto de reforma, fueron consideradas por la Comisión encargada de discutir el mismo y -- que quedó a cargo de los constituyentes Francisco J. Múgica, Al- berto Ramón, Alfonso Gravioto, Celestino Pérez, Félix F. Palavi- cini entre otros quienes rindieron su dictamen el día 16 de di- ciembre con las modificaciones y que regiría la primera reforma- de 1934 realizada a instancias del Partido Nacional Revolucionario.

"Art. 3.- La enseñanza es libre; pero será lática la que se de en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo - que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta-

en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".

La Educación Primaria quedó restringida no así la educación media y superior en donde como hemos dicho seguiría existiendo la libertad de enseñanza para todos los mexicanos que la impartieran individualmente como personas físicas o asociadas -- como personas morales.

Durante la celebración de la segunda asamblea y convención nacional ordinaria del Partido Nacional Revolucionario, se planteó la reforma del Artículo Tercero Constitucional, en los siguientes términos: Corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios, la función social de impartir, con el carácter de servicio público, la educación en todos sus tipos y grados.

La educación que imparta el Estado será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y proporcionará una cultura basada

da en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesaria para la socialización progresiva de los medios de producción económica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus grados, la educación primaria, secundaria y la moral, requieren-
previa y expresa autorización del poder público; será científica socialista, con los mismos planes, programas, métodos, orienta-
ciones y tendencias que adopte la educación oficial correspon-
diente, y estará a cargo de personas que en concepto del Estado, tengan suficiente capacidad profesional, reconocida moralidad e-
ideología acorde con este artículo.

Los miembros de las corporaciones religiosas, los minis-
tros de los cultos, las sociedades anónimas que exclusiva o pre-
ferentemente realicen actividades educativas y las sociedades o-
asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaga-
da de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en la edu-
cación de que se trata. Estas mismas normas regirán la educación
de cualquier tipo y grado que se imparta a obreros y a campesi-
nos.

El Estado fijará las condiciones que, en cada caso, de-
ban reunir los planteles particulares a que se refiere el párra-
fo inmediato anterior, para que puedan autorizar su funcionamien-
to.

El Estado revocará discrecionalmente, en todo tiempo, - las autorizaciones que otorgue en los términos de este artículo, o cuando se viole cualquiera de las normas legales; contra la revocación no procede recurso o juicio alguno.

La educación primaria será obligatoria, y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la Educación en toda la República, expedirá la Ley Reglamentaria destinada a distribuir la función social educativa entre la federación, los Estados y los Municipios, a fijar las -- aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, y a señalar las aportaciones y sanciones aplicables a los funcionarios públicos que no cumplan y no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan.

La reforma plantea ventajas y desventajas que se puede afirmar la transformación de la educación a no ser porque ella - contiene situaciones confrontativas con la naturaleza propia de la educación, ya que se luchó por salir del monopolio educativo de la iglesia católica para entrar al monopolio del Estado, al - cual se le obliga a adoptar no la democracia sino la ideología - totalitaria en donde las libertades se pierden.

que se defina una de las funciones propias del Estado y-

el carácter de la misma, era fundamental. Pero que se obligue al Estado a profesar y establecer la educación socialista y de que la impartan exclusivamente los que sean seguidores de esa ideología, es antinatural y contradictoria con los fines propios de la educación y los derechos consagrados por las constituciones como garantías individuales del hombre.

El citado proyecto fue modificado, en virtud de que carecía de los fines propios de la educación o del proceso educativo denominado pedagogía en la cual la escuela se organiza de manera que quede claro en la mente de los alumnos la realidad de la vida y del medio que les rodea y que ni el socialismo como sistema les permite alcanzar en razón de que el mismo sistema prohíbe la libertad de pensamiento y suprimir las garantías individuales del hombre y que desde luego no fué el pensamiento de nuestros reformadores quienes deseaban una escuela en donde floreciera la verdad sin la menor cortapiza, pero que no teniendo definido todavía el socialismo nacional hubo que delineararlo como quedó en la reforma planteada y que por su importancia se transcribe:

"Artículo Tercero, la educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de -

la vida social.

Sólo el Estado—Federación, Estados, Municipios—impartirá educación primaria, secundaria o normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso, con las siguientes normas:

I.- Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estará a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto.

En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales ni podrán apoyarlas económicamente.

II.- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponden en todo caso al Estado.

III.- No podrán funcionar los planteles particulares sin

haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo la autorización concedida. Contra la revocación no procede recurso -- alguno.

V.- Estas mismas normas regirán la educación de cualquiera de los tipos y grados que se imparta a obreros y a campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la - impartirá; gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente y en cualquiera de los tiempos, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las -- aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no - cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

La reforma del Artículo Tercero Constitucional de 1946, proyectada por Dn. Miguel Avila Camacho omitió la educación socialista, el concepto racional y exacto del universo, la supervisión del Estado en cuanto: a) La preparación profesional, b) Conveniente moralidad, c). Ideología aceptable de las personas que impartan educación en los planteles particulares.

Agregando: El desarrollo armónico de las facultades del ser humano y un criterio en la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Asimismo; un sistema democrático para vivir y un criterio nacional - en la educación sin hostilidades no exclusivismos con el objeto de lograr la contribución y convivencia humana, y finalmente la gratuidad absoluta de toda la educación que imparta el Estado en general.

Tal como conocemos en la actualidad el texto del artículo tercero constitucional, así mismo durante el período presidencial del mismo Dn. Manuel Avila Camacho, fue expedida la Nueva Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los Artículos 3º, 31 fracción I; 73, fracciones X y XXV y 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 31 de diciembre de 1941 y publicada en el Diario Oficial de 23 de enero de 1942, en cuyo capítulo VI se trata de la educación pública que impartan los particulares en sus artículos del 37 al 47.

En el Artículo 45 nos dice que las instituciones privadas y los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente enseñanza diferente a la primaria, secundaria o normal, o a la especial de cualquier otro tipo de grado para obreros y campesinos. En consecuencia, podrán formular sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza; sin embargo, para que se reconozca validez oficial a sus estudios, será necesario que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley y el artículo 46 establece que las universidades e institutos particulares de tipo universitario que funcionan en la República, en sus casos, quedarán sujetos para la validez de sus estudios que en ellos se hagan, a la Ley especial que señala el artículo 2º de la ley que comentamos, (ley especial para la enseñanza de tipo universitario) y por la que se determinen las condiciones para reconocer la validez de los estudios universitarios realizados en planteles particulares. (4)

Dicha ley establece en el capítulo II y artículo 6º relativo a las facultades y deberes del Estado en materia educativa en sus fracciones IV, la de otorgar y retirar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares, distintos a los especificados en la fracción anterior, fracción V, la vigilancia que -

(4) Julio Rubio Villagrán. Agenda del Maestro. de Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. página 30 y 40. Y Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición. Ediciones Andrade, S.A. México, 1969, páginas 138 y 139.

impartan los particulares en los tipos y grados sobre los que el Estado ejerce su monopolio educativo contenida en la fracción II del artículo tercero constitucional y en la fracción VI, el estímulo y ayuda que el Estado otorga a los particulares que en forma legal impartan educación del exclusivo monopolio del Estado.

La Ley Federal de Educación publicada en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1973, establece igualmente la reglamentación de la Educación particular que se imparta con validez oficial por encontrarse reconocida o autorizados los planteles - en donde se imparta e indica quien es el organismo encargado de otorgar autorización a los particulares para que impartan educación de la esfera propia del Estado (La Secretaría de Educación Pública) y el derecho de los particulares a impartir educación - de cualquier tipo o grado o modalidad (artículo 32), así como la obligatoriedad de los particulares de citar en sus documentos -- que expidan el número de acuerdo por el que se les otorgó dicho reconocimiento o si carecen del mismo, Artículos 41 y 42.

La citada ley entre otras disposiciones igualmente establece los requisitos para ejercer la docencia, así como el carácter de las inversiones que en materia educativa realicen los particulares o sea de convertirse las mismas en interés social. (5)

(5) Documentos sobre la Ley Federal de Educación, publicado por la Secretaría de Educación Pública. México, 1974. páginas de la 67 a la 76.

Y la gratuidad de la educación que imparta el Estado más no los particulares, la cual como es de comprender es de carácter oneroso, en razón de que dado el monto de la inversión que se necesita para establecer una escuela es elevado en virtud de que debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Educación Pública y cuya fracción V, se reproduce:

Fracción V del Art. 39.- Dotar a los planteles de las siguientes condiciones materiales:

a) Edificio amplio e higiénico, adecuado para el tipo de enseñanza que se imparta.

b) Espacio propio para juegos, deporte o ejercicios físicos.

c) Biblioteca con suficientes volúmenes técnicos, científicos y literarios, que sean necesarios para elevar el nivel de consulta del personal docente y del alumnado, apropiados al tipo de enseñanza que impartan.

d) Gabinetes, laboratorios, talleres, salas de convivencia, y campos de cultura y de cultivo que sean necesarios para la impartición de la enseñanza al cual dediquen sus actividades.

e) Instalaciones sanitarias unisexuales adecuadas y en-

número suficiente a la capacidad estudiantil.

Estos requisitos que en su mayoría son cumplidos por -- las personas físicas o morales que establecen mediante la inversión necesaria las empresas comerciales educativas particulares.

La autoridad pública, al exigir el cumplimiento de estos requisitos a los particulares, permite que los educandos encuentren en estas empresas comerciales educativas el pleno desarrollo de su personalidad humana, en virtud de que tanto la institución emplea mejor personal docente como los padres exigen a sus hijos el mejor aprovechamiento. Que muchas de las veces en las instituciones oficiales se nulifica por la gratuidad de la misma, con lo que se crea el alto índice de alumnos fósiles que deambulan eternamente por las instituciones educativas sin que logren alcanzar el desarrollo de su personalidad humana y se conviertan en una carga para la economía del Estado y de las familias.

La empresa comercial educativa particular, puede constituirse por una persona física o como persona moral, según su organización legal que se adopte, con excepción de la escuela primaria particular en donde conforme a la fracción IV del Artículo Tercero constitucional, así como la secundaria, normal y la destinada para obreros y campesinos, las cuales no pueden constituirse por personas morales organizadas como sociedades por ac--

ciones por lo que se prescinde de la sociedad anónima y camandita por acciones.

La inversión de capital dentro del comercio y de la industria el interés o la ganancia que puede producir a efecto de acrecentar el capital que permita beneficiar tanto a los inversionistas como a sus trabajadores en nuestro caso, a los educandos y al educador integrante del personal docente, que en la mayoría de los casos; es el obrero mal pagado, mal comprendido y mal remunerado, como lo afirma D'Amicis, pese a ser el encargado de consumir la misión más delicada y trascendental de la materia prima que es el educando. Y por lo tanto convierte al educador u obrero de la empresa comercial educativa en el encargado de dirigir a las generaciones por los derroteros de la verdad que el mundo de lo sensible nos presente. (6) ✓

III. ASPECTO JURIDICO DE LA EDUCACION PARTICULAR.

La Educación intencionada que originalmente se encontraba en el hechicero y posteriormente monopolizada por el clero y los particulares, por ser un derecho natural que en tales circunstancias afectaba el desarrollo y conservación de la sociedad fué restringido y monopolizado por el Estado en virtud de considerarlo como uno de sus fines propios.

(6) Diario de los Debates, 1917, Edición del Congreso de la Unión, México, - 1922, Tomo I. pág. 434. Constituyente Profesor Luis G. Monzón.

A) EN ESTADO EDUCADOR.

Es el ente social encargado del fin educativo, según -- los tratadistas del Estado al cual lo dividen en: Aspecto Mate-- rial, Aspecto Formal integrado este último por el fin común al - cual se le considera como punto fundamental de la educación y el punto central de las finalidades del Estado.

El Fin común, parte integrante de uno de los aspectos - del Estado, es de naturaleza pública y de carácter temporal, así el Fin Cultural o Educativo se encuentra dentro de los fines del Estado, al cual el Estado le atribuye dos objetivos: a) El pro-- greso y b) El perfeccionamiento del hombre. Objetivos útiles pa-- ra la consecución de las altas metas sociales que el hombre agru-- pado en sociedad persigue.

Consecuentemente, siendo el fin cultural o educativo -- uno de los fines del Estado y parte integrante de la estructura-- del mismo, en opinión German Heller, G. Jellinek, Hans Kelsen y-- Jean Dabin (7) es de naturaleza pública y de carácter temporal - elevado al rango de servicio público que se encuentra dentro del campo de la organización administrativa del Estado, el cual, con-- forme al artículo 3º constitucional la imparte a través de la Fe-- deración, Estados, Municipios, así como por sus organismos des--

(7) Teoría General del Estado de G. Jellinek. Teoría del Estado de Kelsen -- Hans y Doctrina General del Estado de Dabin Jean. páginas 214, 116 y 44, - respectivamente.

centralizados y los particulares (artículo 1º de la Ley Federal de Educación) y las demás instituciones o establecimientos que en cualquier forma dependan de los Estados, Federación o Municipios, en sus actividades al servicio de la educación. (Fracción la. del Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los artículos 3º, 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV; y 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como servicio público, la educación pública se encuentra en manos del propio Estado y la educación particular en manos de los particulares quienes la imparten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de sus estudios, así como de manera libre en los términos de las Fracciones II del Artículo 3º Constitucional 45, 46 y 47 del Capítulo VI de la Nueva Ley Orgánica de la Educación Pública y 42 de la Ley Federal de Educación. Pero que al referirse a la Autorización del Poder Público para impartir educación de la reservada en forma exclusiva al predominio del Estado sobre los que ejerce un monopolio bien organizado en razón de que atributos, obligaciones y facultades son distribuidos por él mismo. A través de la cual, el Estado otorga y delega ciertas facultades y les delega y fija obligaciones a los particulares para que impartan educación de su esfera, convierte a la educación particular en un fenómeno jurídico llamado Descentralización por Colaboración, que convierte a las Escuelas e Instituciones particulares en organismos Descentraliza-

dos por Colaboración, rango que igualmente se le da, a la educación particular contenida en los Artículos 35, 46 y 47 de la Nueva Ley Orgánica de Educación Pública, toda vez, que la educación particular libre no comparte jurídicamente la integración de organismos descentralizados por colaboración, la cual definitivamente constituye la empresa comercial la cual le interesa al Estado desde el punto de vista meramente fiscal. (8)

La fracción VIII del Artículo 3º Constitucional establece que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la "Función Social Educativa" entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese Servicio Público, etc., y el Artículo 3º de la Ley Federal de Educación, igualmente reconoce que la educación que impartan el Estado, sus organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un Servicio Público, - es conveniente exponer la Descentralización según el criterio de los teorizantes de la Administración Pública, para encontrar si es fundado el criterio de quienes consideran a la educación particular contenida en los Artículos 45, 46 y 47 de Colegios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, - son organismos descentralizados por colaboración.

(8) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. páginas 205 y 212.

B) LA DESCENTRALIZACION POR COLABORACION Y LAS ESCUELAS PARTICULARES.

El artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la fracción I del Artículo 23, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y Reforma y Adiciona el capítulo sexto sobre servicios Públicos, de la misma; establece lo que se entiende por: -- Servicio Público o sea el ejercicio de toda función o actividad que tenga por objeto la satisfacción de una necesidad pública, o de interés social, servicio público que podrá ser prestado por la propia administración pública o debe concesionarse a un Organismo Descentralizado de la propia administración pública o por la administración pública en colaboración de los particulares, en consecuencia siendo la educación un servicio público que lo presta el Estado a través de los Organismos Descentralizados o de -- los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de sus estudios, conforme al precepto anterior, encuadra la posibilidad de que los colegios, las escuelas o institutos particulares constituyan organismos descentralizados por -- colaboración.

Serra Rojas, considera que la Descentralización es el -- régimen administrativo de un ente público que parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político y regulador y de la tutela administrada

tiva. (9) Gabino Fraga considera que al fiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la Administración central solo una relación que no es de jerarquía, nos encontramos frente a la figura de la Descentralización (10)- Jorge Olivera Toro considera que además de ser un principio de organización la Descentralización, es una forma de reparto de competencias públicas, integrándose en consecuencia; una persona de derecho público, con recursos propios, y a la cual se le ha delegado poderes de decisión, pero sin desligarse de la orientación gubernamental, así el servicio público de la educación, por ser un derecho natural lo restringe en cuanto a su libre ejercicio cuando alcanza a afectar la conservación de la sociedad o a estorbar su desarrollo a efecto de no dejar al arbitrio o capricho de instituciones diferentes al Estado, los objetivos generales de la Educación.

Por otra parte, Marcel Waline (11) considera que la Descentralización constituye un proceso de organización, que tiene como finalidad disminuir los efectos derivados de que un solo organismo lleve todas las funciones administrativas que le corresponden al Estado. Santi Romano en la enciclopedia Jurídica Italiana en cuanto a la descentralización afirma que: El Estado no es supremo responsable de la realización del bien común, y por tanto, quien asuma directamente la satisfacción del interés pú-

(9) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. pág. 532.

(10) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. pág. 344.

(11) Marcel Waline. Traité de Droit Administratif. pág. 196.

blico; también éste debe ser realizado en consecuencia por organismos públicos, semi-públicos e inclusive por particulares.

Conforme al pensamiento anterior podemos considerar a la educación como: un bien común de interés público tanto a cargo del Estado como de los organismos descentralizados y de los particulares, tal es el espíritu de nuestro artículo 3º constitucional.

León Duguit, consideraba las siguientes formas de descentralización: Por región, por patrimonio, funcionarista y por concesión, última que queda a la explotación de un particular, - (12) Gabino Fraga, establece tres modalidades por región, por servicio y por colaboración, Andrés Serra Rojas y Miguel Acosta-Romero, sólo aceptan la Descentralización por región y por servicio, ya que la descentralización por colaboración, no es una actividad que propiamente desarrollen los órganos del Estado sino una actividad que desarrollan los particulares. Es decir, que la descentralización por colaboración, es una colaboración con el estado de los particulares, bien a través de organismos privados de utilidad pública sin intervención del Estado.

Las características de los organismos descentralizados son: I.- Personalidad Jurídica Propia. II.- Patrimonio económico

(12) León Duguit. Manual de Droit Constitutionnel, 1923. páginas- 77 y 99.

particular. III.- El empleo directo del personal necesario, y --
IV.- El control o vigilancia del Estado. Características que desde
de luego se dan dentro de la educación particular, en razón de --
que las mismas tienen personalidad propia, patrimonio económico-
propio, contratación libre de su personalidad, subsistiendo úni-
camente el control o vigilancia por parte del Estado.

Los organismos Descentralizados, se encuentran estable-
cidos en casi la totalidad de los países, bajo diversas formas,-
pero siempre con las mismas finalidades y características expues-
tas.

La fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución ha -
servido igualmente de amparo a los legisladores para crear orga-
nismos descentralizados en materia educativa, con la caracterís-
tica exclusiva de mantener el control y vigilancia por parte del
Estado, hecho que se da igualmente en la educación incorporada o
autorizada respecto de la enseñanza de la exclusividad del Esta-
do y en la educación media y superior sujetas a control de las -
instituciones educativas superiores a cargo del Estado.

Nuestro Constituyente de 1917, no conocía esta forma ju-
rídica de la Administración Pública, o al menos no la mencionó,-
y consecuentemente es difícil ubicarla constitucionalmente, ya -
que su posible base constitucional radique en la fracción XXXI -
del Artículo 123 decretado el 21 de octubre de 1960 y publicada-

en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año, del cual desprendemos la existencia de los organismos -- descentralizados por el Gobierno Federal.

Sin embargo; la Ley para el Control de los Organismos - Descentralizados y empresas de participación estatal, en su Artículo I establece en su fracción IV, que las instituciones docentes y culturales se exceptúan del control y vigilancia del Ejecutivo Federal.

C) LA AUTORIZACION DEL PODER PUBLICO EN EL CAMPO DE LA EDUCACION PARTICULAR.

La autorización es un acto meramente administrativo, en razón de que la educación es un servicio público y éstos se encuentran a cargo de la administración pública, por una parte y por la otra, en virtud de que no nace de la pretensión de un derecho o del ejercicio de una acción judicial, sino que es la reconocida aceptación de un derecho de los particulares que necesita llenar determinados requisitos administrativos para que se pueda conceder su ejercicio. Los particulares desde luego no disputan un derecho, sino sólo el reconocimiento y uso del mismo y la Administración Pública se concreta a exigirles ciertos requisitos ya establecidos para autorizar o admitir el ejercicio de ese derecho a impartir clases o educación.

La característica del Acto Administrativo, estos pueden

ser revocados o negados sin contravenir el Artículo 14 y 16 Constitucional, por ello es que contra la revocación o negación de la autorización considerada como acto administrativo no procede acción o recurso alguno, (Artículos 16, 39 y 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública).

IV. ASPECTO FINANCIERO DE LA EDUCACION PARTICULAR.

La Fracción VIII del Artículo Tercero Constitucional se refiere al financiamiento de la Educación Pública y las Fracciones II, III y IV del mismo precepto constitucional del financiamiento de la educación particular, en ambas los sistemas financieros han sufrido importantes transformaciones; desde el rudimentario sistema de pagar modestas cantidades a quienes se dedican a la enseñanza, hasta los complejos sistemas actuales de recolectar y distribuir ingentes sumas de dinero, a través de la asignación, organización y control jerárquico de las responsabilidades de su administración pública o privada.

La necesidad de financiar la educación particular, dentro de nuestra sociedad, se identifica por las propias necesidades de no ser gratuita conforme a la ley y porque la educación es un instrumento encaminado para satisfacer ciertas necesidades -- que se transforman en el propio fin de la educación en general -- llamado desarrollo integral de la personalidad humana.

En general, la cantidad de dinero que se gasta tanto en

la educación a cargo del Estado como a cargo de los particulares, está condicionada por la forma de percibirse la educación, como-satisfactor de alcanzar por medio de ella, el desarrollo de la -personalidad humana.

En el Campo de la Educación Particular, las aportan los particulares a través de diversos medios y de diversas personas, bien sean organizadas como personas físicas o como personas mora-les dentro del régimen civil o mercantil, por los educandos como interesados de los beneficios educacionales, por los gobiernos -que establecen fondos a nivel nacional e internacional o de la -iniciativa privada y de organismos comerciales e industriales --que contribuyen en el campo de la educación sin ánimo de lucro.

El pago de matrículas, colegiatura y demás derechos de-la enseñanza integran junto con las donaciones legados en dinero y en especie, la provisión de alojamientos y alimentos, la cons-trucción de edificios y dotación de libros, forman parte de los-medios de financiamiento en virtud de que la misma no cuenta co-mo la educación a cargo del Estado de los impuestos de los con--tribuyentes y demás financiamientos de origen fiscal y hacienda--rios.

En el campo de la Educación Particular, ha venido pri--vando el pago de la educación por contrato de mano de obra, con-resultados sumamente satisfactorios, en virtud de que se paga --

conforme a los resultados obtenidos por los educandos y en que desde luego dentro de un procedimiento de arbitramiento que se sigue en caso de desacuerdo conforme a las disposiciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales y -- que desde luego no comprende a la docencia sino a las partes contratantes empresa educativa y educando. Sistema que está produciendo enormes progresos en el campo educativo en países como Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Francia, Japón, Canadá y otras naciones como México.

el sostenimiento de la Educación Particular que se realiza a través de las diversas partidas que exige el sistema educativo financiero al tipo o grado que se imparta. Pero desde luego el financiamiento constituye una área en proceso de formación y de cambio ya que no existen reglas uniformes y definidas por dos razones fundamentales, a saber: I.- La expansión poblacional educacional de nuestros tiempos, y II.- La falta de una legislación propia de la Educación Particular. Porque hoy en día, la educación ha alcanzado a todos los estratos sociales y en consecuencia ha ido más allá de los núcleos selectos de la aristocracia.

La educación en general ha tenido un incremento progresivo de mayor responsabilidad del Estado, por el crecimiento demográfico de la población escolar que cada día demanda mayor -- oportunidad educacional, ya que no se puede negar la ayuda que -

en materia educativa brindan al Estado los particulares que en --
ejercicio del derecho que tienen de impartir educación, la impar --
ten de manera libre o con autorización del Estado, en opinión --
del Subdirector de Escuelas Particulares Incorporadas, dependien --
tes de la Dirección de Escuelas Particulares de la Dirección Ge --
neral de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de --
Educación Pública Ingeniero José Antonio Martínez Zurita. (14)

Crecimiento demográfico, ante el cual el Estado se --
encuentra imposibilitado para destinar la totalidad de sus ingre --
sos fiscales en virtud de tener otras responsabilidades de su ad --
ministración pública perfectamente bien definidas, pese a que el --
Estado invierte el mayor presupuesto a la educación en general.--
(15)

El costo de alumno deprimaria en el campo de la educa--
ción particular fluctúa entre \$ 65,145.41 anuales según el Cen--
tro de Estudios Educativos, A.C., hasta el año anterior y que --
hoy ante el elevado costo de la vida se encontrará en otra pro--
porción mayoritaria. Desde luego sin entrar en el costo de la --
educación media y superior.

(14) Revista de Revistas de Excélsior. Los Mercaderes de la Educa--
ción. pág. 16. Educación No. 160 de fecha 25 de junio de --
1975.

(15) De 1935 a 1972 se elevó el presupuesto destinado a la educa --
ción del 16% al 25%, o sea que paga el pueblo el 1% de la --
Educación pública por familia.

CAPITULO SEGUNDO.-

ORGANIZACION LEGAL DE LA EDUCACION PARTICULAR.

- I.- Fracción IV del Artículo Tercero Constitucional.
- II.- Las empresas de educación particular y las personas físicas y morales.
- III.- Las Empresas Educativas Particulares bajo el Régimen Mercantil.
 - A) Conveniencia del Régimen Mercantil.
 - B) Inconveniencia del Régimen Mercantil.
- IV.- Las Empresas Educativas Particulares bajo el Régimen Civil.
- V.- Otras Formas de Organización Legal de las Empresas Educativas Particulares.

I. FRACCION IV DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL.

Texto de la Frac. IV del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"... las sociedades por acciones que, exclusiva o preponderantemente, realicen actividades educativas... no intervendrán en forma alguna en los planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o campesinos".

En la Frac. IV del Art. 3º de la Constitución, se prohíbe a las sociedades por acciones intervenir en forma alguna en planteles donde se imparta la Educación Primaria, Secundaria, Normal y la destinada a obreros y campesinos. Es decir, que se prescinde de la sociedad anónima y de la sociedad comandita por acciones pertenecientes a las sociedades mercantiles que se encuentran reglamentadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo que nos permite comprender que aunque la enseñanza particular no persigue por lo general fines lucrativos. Esta se organiza tanto por personas físicas como por personas morales a través de las llamadas sociedades o asociaciones tanto del Régimen Civil como por el Régimen Mercantil.

Desde luego es de comprenderse que la fracción IV del Artículo 3º Constitucional exclusivamente limita a intervenir a

las sociedades por acciones en el campo educacional reservado en forma exclusiva a su esfera propia de los tipos citados de la -- educación en donde ejerce un monopolio bien organizado en razón-- de que; atributos, obligaciones y facultades son distribuidos -- por él mismo. Y en donde si pueden intervenir las sociedades per-- sonales y las de capital que no se encuentra representado por ac-- ciones, desde el punto de vista de la personalidad que asume -- frente a terceros y el de la posibilidad de transmitir las apor-- taciones de la sociedad.

Consecuentemente, desde el punto de vista de la respon-- sabilidad (fuera del caso en que se prefiera constituir una so-- ciedad personalista para aprovechar las posibilidades de crédito personal de los asociados), es preferible adoptar la forma de -- una sociedad de Responsabilidad Limitada, ya que así la obliga-- ción estará limitada al pago de las aportaciones sociales.

Y desde el punto de vista de la posibilidad de transmi-- tir las aportaciones sociales, es aconsejable la Sociedad de Res-- ponsabilidad Limitada, pues en ella se impide la incorporación -- a la sociedad de personas extrañas.

Así la fracción IV del artículo 3º constitucional, esta-- blece al no prohibirlo; que las demás sociedades y asociaciones-- tanto de régimen civil como del mercantil intervengan en la orga-- nización legal de las instituciones educativas particulares dedi

cadras a la enseñanza de todos los tipos y grados establecidos -- por el sistema nacional educativo, salvo el caso en que sí establece la limitación antes citada.

Dado que en la fracción IV del Artículo 3º Constitucional se contiene la organización legal de la educación particular, estudiaremos tanto las sociedades y asociaciones del Régimen Civil y Mercantil y así proporcionar una orientación a cerca de -- las diversas maneras de organizar legalmente a la escuela privada dedicada a impartir educación de los diversos tipos, grados y modalidades junto con sus principales características establecidas por la legislación mexicana.

Desde luego atendiendo a los aspectos inmediatos de la organización de las instituciones educativas particulares consideradas tanto como personas físicas y como personas morales. Y -- ya que se trata tanto de las personas físicas de las personas morales, se atenderá a lo preceptuado por el Artículo 3º del Código de Comercio y cuyo texto transcribimos:

"Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las le--

yes mercantiles.

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Las Escuelas constituidas por una persona física y las constituidas como personas morales dedicadas a la explotación de la educación, son personas con capacidad legal para ejercer el comercio (la educación) que pueden establecer por su cuenta una empresa comercial. En consecuencia, considerando a la escuela -- privada como empresa comercial, cualquier particular con capacidad legal para ello podrá establecer un plantel educativo. El -- cual desde otro punto de vista considerado en el Artículo 39 -- fracc. V de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los artículos 3º 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV; y 123, fracción XII de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos y cuyo texto reproducimos:

"Dotar a los respectivos planteles de las siguientes -- condiciones materiales:

a) Edificio amplio e higiénico, adecuado para el tipo -- o grados de enseñanza que impartan.

b) Espacio propio para juegos, deportes o ejercicio ff-- sicos.

c) Bibliotecas con suficiente provisión de volúmenes científicos y literarios, apropiados al tipo o grados de enseñanza que impartan.

d) Gabinetes, laboratorios, talleres y campos de cultivo, necesarios para la impartición del tipo de enseñanza al cual dediquen sus actividades.

e) Instalaciones sanitarias unisexuales adecuadas y suficientes".

"Art. 45. Las instituciones privadas y los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente enseñanzas diferentes a la primaria, secundaria o normal, o la especial de cualquier tipo o grado para obreros y para campesinos. En consecuencia, podrán formular sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza; sin embargo, para que se reconozca validez oficial a sus estudios, será necesario que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley".

"Art. 46.- Las Universidades e Institutos particulares de tipo universitario que funcionen en la República Mexicana, en sus casos, quedarán sujetos para la validez especial que señala el artículo segundo de este ordenamiento que se invoca".

"Frac. II del Artículo 3º Constitucional que establece:

Los particulares podrán impartir en todos sus tipos y -
grados..."

Se exige consecuentemente conforme a la legislación invocada que el monto de la inversión para establecer una institución o empresa educativa sea elevado, que sólo se puede encontrar en las personas físicas o morales organizadas indistintamente dentro del régimen civil o mercantil bajo sociedades o asociaciones, por una parte y por la otra; tanto las instituciones como los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir educación públicamente, es decir que los particulares podrán impartir educación en todos los tipos y grados del plan educativo nacional, es decir que en ejercicio del derecho de la educación contenido como una garantía constitucional todos los mexicanos podrán impartir educación siempre y cuando tengan capacidad legal para ello ya sea organizado como persona física o como persona moral, conforme a las leyes que rigen las sociedades del régimen civil o mercantil.

II. LAS EMPRESAS DE LA EDUCACION PARTICULAR Y LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES.

Entendiendo como persona a toda entidad física o moral-capaz de derechos y de obligaciones, es decir a todo ente susceptible de ser sujeto, activo o pasivo, de un derecho.

Igualmente entendemos la capacidad, como la condición -

jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar -- sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general, es decir, la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo público etc., (1) Dicha capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

Desde luego que existen las incapacidades establecidas por la ley o sean las restricciones a la personalidad jurídica y cuyos incapaces podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. (Art. 22 del Código Civil).

Las personas morales, son entes que no siendo personas de existencia física, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones por disposición de las leyes de derecho público o privado. -- Tales como las sociedades civiles o mercantiles, sindicatos o -- asociaciones profesionales, cooperativas o mutualistas y las distintas con fines científicos, educativos y artísticos, etc. --- (fracciones de la I a la VI del Artículo 25 del Código civil).

Las personas morales pueden ejercitar todos sus derechos y obligaciones encaminadas a la realización de su objetivo-institutivo y éstas se rigen por sus leyes correspondientes, su escritura constitutiva y sus estatutos. (Artículos 26 y 28 del Código civil).

(1) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa, S.A. 1976. 9a. Edición. pág. 134.

Las escuelas constituidas por una persona física, es - aquella que se encuentra organizada exclusivamente por una persona física que aporta la totalidad de la inversión contenida por la fracción V del Art. 39 de la Ley Orgánica de Educación Pública y la cual se considera como una empresa comercial educativa.

Las escuelas constituidas como personas morales, son -- aquellas que se encuentran organizadas como sociedades o asociaciones reguladas por leyes civiles o mercantiles, cuyo objeto -- constitutivo, es la explotación de la educación de todos los tipos, grados y modalidades de nuestro sistema educativo nacional. Mediante la aportación de sus capitales necesarios para la inversión de la empresa educativa.

Las personas morales constituidas como sociedades o asociaciones educativas que no persiguen lucro alguno, son las re--glamentadas por el Código Civil, aún cuando sí pueden tener una finalidad común de carácter preponderantemente económico, sin -- que éste, constituya una especulación comercial. A esto, agrega el doctor Roberto Mantilla Molina, que puede haber fines mercantiles que no constituyan especulación, como es la escuela particular que aunque tiene carácter preponderantemente económico y - fines mercantiles, por no perseguir fines lucrativos, no constituye especulación comercial por lo general.

La empresa educativa, como se señaló, puede organizarse

a través de las sociedades mercantiles reglamentadas por la Ley-
General de Sociedades Mercantiles, que reconoce a las expresamente
contenidas en el Artículo 1º y cuyo texto se reproduce:

"Artículo 1º.- Esta ley reconoce las siguientes especies
de sociedades mercantiles;

I.- La sociedad en nombre colectivo.

II.- La sociedad en comandita simple.

III.- La sociedad de responsabilidad limitada.

IV.- La Sociedad Anónima.

V.- La Sociedad en Comandita por Acciones.

VI.- La Sociedad Cooperativa.

Estas sociedades son sociedades por: acciones, personalistas y de capital, mismas que conforme a la fracción IV del artículo 3º constitucional, no podrán intervenir en la educación - reservada a la esfera del Estado, las sociedades por acciones, - pero si las personalistas y las de capital, como se ha expuesto- anteriormente.

Igualmente puede organizarse la empresa educativa, por-

sociedades y asociaciones del régimen civil, que no tienen una finalidad de especulación comercial, aunque si el carácter preponderantemente económica.

El Código civil en su segunda parte relativa a las diversas especies de contratos, título decimoprimeros de las sociedades y de las sociedades, establece en sus artículos 2670 y 2688 lo que debemos entender por sociedades y por asociaciones;

"Art. 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación".

"Art. 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Sociedades y asociaciones civiles, que no entrañan la especulación comercial, como las sociedades mercantiles. Son las más aconsejables toda vez que la educación particular por lo general no persigue fines lucrativos.

Como se podrá comprender, la educación particular, por-

ser un objeto o cosa comercial lícita y un derecho social de la educación por el cual todos los particulares en ejercicio del mismo pueden impartir educación de todos los grados, tipos y modalidades del sistema educativo nacional, aún la reservada a la esfera propia del Estado, a través de la incorporación o libremente para los efectos de la validez de los estudios realizados exclusivamente y que desde luego ello no significa que necesariamente todos los estudios de las instituciones particulares sean reconocidos, tal es el caso de la educación impartida en las escuelas comerciales, técnicas y bancarias, las cuales ante la gran demanda de técnicos especializados en materia comercial, registro de datos, mercadotecnia, publicidad, etc., y en otras áreas de las actividades hogareñas que cada día demandan mayor número de artesanos. Se han multiplicado las instituciones educativas libres, de las cuales la Subdirección de Escuelas Particulares Incorporadas, dependiente de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública no tiene el mayor interés en conocer ni vigilar, ya que no existe un sistema especial de vigilancia que obligue a sus propietarios a incorporarla, máxime que representa tantos problemas a los especuladores de la educación seguir los trámites necesarios por lo que les es preferible declararlo como comercio a través del pago de sus impuestos fiscales correspondientes. (2)

(2) Ingeniero José Antonio Martínez Zurita, Director de escuelas particulares incorporadas, publicación de Revista de Revisiones de Excélsior, No, 160 de 25 de junio de 1975, páginas 15 a la 17.

La demanda educativa del país, es desde todos los puntos de vista mayor, en razón del crecimiento poblacional. Y el Estado se encuentra imposibilitado a cumplir con uno de sus fines propios, esto, desde luego ha motivado que: No sólo los nacionales ejerzan el derecho de la educación sino que el mismo se extiende a los extranjeros, acorde a los términos del artículo 8º Frac. II de la Ley General de Población, inciso d) que habla de los profesionales extranjeros eminentes en su especialidad sujeta a criterio de la Secretaría de Gobernación previa opinión de la Secretaría de Educación Pública.

Sin embargo la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales, establece en su primera parte del artículo 15: "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones tecnicocientíficas que son objeto de esta ley", agrega en el artículo 16º que: "Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos... conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión" y el artículo 8º fracción I, ser profesores de especialidades -- que aún no se enseñen o en las que se acusen indiscutible competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones.

El Estado, con el objeto de hacer llegar la educación a todos los estratos sociales, permite a través de la legislación que tanto nacionales como extranjeros constituyan empresas educativas de todos los tipos, grados y modalidades, con reconocimiento

to de validez oficial de sus estudios o sin ella, bastando que - así lo señalen en su documentación respectiva (Arts. 104, 10, de la L.O. de la E.P. y 41 al 42 de la Ley Federal de Educación.

III. LAS EMPRESAS EDUCATIVAS PARTICULARES BAJO EL REGIMEN MERCANTIL.

Son casi desconocidas las empresas educativas organiza- das bajo este régimen, pese a que la inversión para constituir-- las es elevadísimo (fracción V del 39 de la Ley Orgánica de la - Educación), las posiblemente existentes aparecen como sociedades o asociaciones civiles.

La innegable realidad, es que la educación de las empre- sas particulares es carísima como se desprende de las informacio- nes periodísticas en donde aparecen los requisitos económicos -- exigidos, factores que por una parte son benéficos en función de: I.- Que cuenta con mejor personal académico, y II.- Que haya un- mejor aprovechamiento escolar. Factores que permiten la forma--- ción de personal altamente calificado, que es aprovechado por el propio Estado en su administración y por las empresas y comer--- cios tanto nacionales como extranjeras.

Lo anterior, no es factor para que sea cara la educa--- ción particular, sin embargo así lo permite el Estado, al no le- gislar en este campo y a contrario sensu, podemos desde luego -- señalar que: la educación del Estado no es mala, pero que por --

ser gratuita, se presta a ser desperdiciada en perjuicio de los educandos y del propio país que en última instancia la sostienen. Ante las presiones que ejercen terceros interesados en los diversos movimientos tanto estudiantiles como del profesorado y demás personal que labora en los mismos.

Sin embargo: Señalaremos las características de las sociedades del régimen mercantil, bajo el cual se organizan las empresas de educación particular:

a) La Sociedad en Nombre Colectivo.- Es la que existe - bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios salvo en el caso en que no figuren los de todos los socios, se añadirá la de "Compañía", y en la que todos los socios responden de manera subsidiaria (porque únicamente responden de la suma que quede insoluta después de haber agotado los recursos de la sociedad), ilimitada (porque su obligación no se reduce a una suma previamente determinada, sino que abarca el total de las obligaciones exigibles, cualquiera que ésta sea) y solidariamente (porque los acreedores pueden exigir de cualquiera de los socios, el pago de la cantidad pendiente, sin que ésta se divida entre los socios en proporción a su interés dentro de la sociedad, ya que todos los socios son responsables ante los acreedores, del total del adeudo) de las obligaciones sociales.

b) Es la que existe bajo una denominación social y se -

compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita el pago de sus acciones.

c) La Sociedad de Responsabilidad Limitada.- que existe bajo una razón social o denominación social, que se constituye - entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas - por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo se--rán cedibles en los casos y con los requisitos que establece laley.

d) La Sociedad en Comandita Simple.- Es la que existe - bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno c varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

e) La Sociedad en Comandita por Acciones.- Se diferen--cia de la anterior sólo en que las aportaciones de los socios comanditarios se representen por acciones.

Estas sociedades, desde el punto de la responsabilidad- de los socios pueden clasificarse en: I) Personalistas (sociedad en nombre colectivo). II) De capital (sociedad de responsabili--dad limitada y sociedad anónima). III) Mixtas (sociedad en coman

dita simple y por acciones),

Por otra parte la responsabilidad de los socios en estas formas de sociedades es distinta a saber: a) En las sociedades personalistas se extiende a todo el patrimonio de los socios de manera ilimitada, solidaria y subsidiaria. b) Las de capital, sólo se limita al pago de sus obligaciones sociales, c) Las mixtas, se admite la presencia de socios que responden de las obligaciones sociales de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada - como en las sociedades personalistas.

La más funcional de todas las sociedades, es la sociedad anónima, porque en ella se pueden admitir nuevos socios, emitiendo nuevas acciones o transfiriendo las existentes. Hecho que no se da en las otras sociedades que requieren del consentimiento determinado de los socios que autoricen y aprueben la transmisibilidad de los títulos.

A) CONVENIENCIA DEL REGIMEN MERCANTIL.

Dado que la Frac. IV del Art. 3º Constitucional, prohíbe a las sociedades por acciones intervenir en el campo de la educación reservada a su esfera propia. Se prescinde de la sociedad anónima y la sociedad comandita por acciones, en razón de la flexibilidad para transmitir los títulos, integrante del patrimonio de la sociedad por lo que para la organización legal de las-

empresas educativas particulares es más recomendable las sociedades personalistas y las de capital.

B) INCONVENIENCIA DEL REGIMEN MERCANTIL.

La educación, cualquiera que sea su forma y quienes la impartan es un servicio público que deberá extenderse a todos -- los mexicanos, sin distinción de raza, color, nacionalidad y credo religioso, en consecuencia la previsión contenida en la fracción IV del artículo tercero constitucional es fundada pues las sociedades por acciones ponen en peligro el establecimiento y -- funcionamiento de las empresas educativas particulares y consecientemente el servicio público de la educación.

IV. LAS EMPRESAS EDUCATIVAS PARTICULARES
BAJO EL REGIMEN CIVIL.

El servicio público de la educación en el campo de la -- educación particular generalmente no persigue fines lucrativos, -- por lo que el régimen civil que carece de especulación comercial, -- aún cuando no de preponderancia económica es el más recomendable.

La asociación civil, se organiza cuando varios indivi-- duos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. Las sociedades civiles que integran las empresas comerciales de educa--

ción particular, realizan el fin común del servicio público de la educación, mediante un contrato escrito y sus estatutos registrados en el Registro Público de la Propiedad que las hace producir efectos contra terceros.

La sociedad civil igualmente se constituye de manera contractual, cuyos socios se obligan mutuamente a combinar sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico sin especulación comercial.

V. OTRAS FORMAS DE ORGANIZACION LEGAL DE LAS EMPRESAS EDUCATIVAS PARTICULARES.

No solamente bajo el régimen civil y mercantil se pueden organizar a las empresas educativas de los diferentes grados, tipos y modalidades del sistema educativo nacional, pues encontramos dentro de nuestra legislación a las llamadas escuelas primarias (artículo 123) y las descentralizadas destinadas a la educación superior.

a) "ESCUELAS PRIMARIAS, ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL".

Estas instituciones educativas las reglamenta la Ley Orgánica de la Educación Pública, misma que expone:

"FRAC. XII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.- en toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase -

de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores... ESCUELAS... y demás servicios necesarios a la comunidad...".

Esta garantía social contenida en el artículo 123 Constitucional por la que los hijos de los trabajadores gozan del -- derecho a la educación a cargo de los patrones, siempre que las -- empresas o comercios se encuentren ubicados a más de tres kilóme -- tros de la población más cercana y que tengan un número mayor de veinte años (Art. 67 de la Ley Orgánica de Educación Pública).

Queda a cargo de los patrones proporcionar desde el edi -- ficio hasta los sueldos del personal docente en los términos del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, así como el mobiliario y equipo adecuado al tipo de enseñanza, el mate--- rial, útiles escolares y libros de texto, biblioteca para el ser -- vicio del personal docente y el alumbrado, aportar las cantida-- des correspondientes para la remuneración del personal docente y administrativo ya que la Secretaría de Educación Pública paga -- con cargo a los patrones los sueldos, los cuales no podrán ser -- menores de los que paga la Federación.

Finalmente las escuelas sin fines lucrativos, estableci -- das bajo el régimen civil por diversas instituciones y organis-- mos descentralizados y empresas de participación estatal y las -- sociedades, patronatos y organizaciones filantrópicas destinadas a la educación no lucrativa.

CAPITULO TERCERO.-

NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION CONTRACTUAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACION PARTICULAR.

- I.- La Libertad de trabajo y sus limitaciones.
 - A) Limitaciones a la Libertad de Trabajo.
 - B) Seguridades Constitucionales a la Libertad de Trabajo.
- II.- El Personal Docente Obrero de la Educación Particular.
 - A) Limitaciones a la Libertad de Trabajo.
 - B) Seguridades Constitucionales a la Libertad de Trabajo.
- III.- El Personal Docente Obrero de la Educación Particular. --
 - A) La prestación de servicios profesionales, - con el carácter de asalariado, dentro del - cual se ha considerado al personal docente, de servicio administrativo de la Educación Particular.
 - B) El contrato de prestación de servicios.
 - C) El contrato de trabajo.
 - D) Características propias de los contratos -- de Trabajo.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION CONTRACTUAL DEL PERSONAL DO--
CENTE DE LA EDUCACION PARTICULAR.**

Los contratos de prestación de servicios, dentro de nuestra legislación ha sufrido diversas modalidades, aun cuando originariamente formaron parte del Derecho Civil, tal como aparece en el Código Civil que fué promulgado en el año de 1928, mismo que por acuerdo del ejecutivo entró a regir hasta el 10., de octubre del año de 1932, y mismo que preveía las reglas por las cuales se deberian regir, desde luego sin reglamentarlos debidamente, porque reconoció que debería ser materia de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, denominada Ley Federal del Trabajo de 1931.

Nuestra legislación civil, prefirió codificar y reglamentar exclusivamente los contratos de prestación de servicios profesionales de los profesionistas no asalariados, los que laboran mediante honorarios que reciben de sus clientes, tal como aparece en el libro IV segunda parte y título X del Código Civil.

Las diversas características propias de cada uno de estos contratos de prestación de servicios tanto dentro del Derecho del Trabajo como dentro del Derecho Civil, son diferentes en razón de su fisonomía propia de las relaciones que se estipulan en cada uno de los citados contratos y que desde luego representan parte de las libertades consagradas en los artículos 4o, y -

5o, constitucionales o sea la libertad de trabajo o dedicación de la actividad lícita que mejor acomode a cada ser humano.

La doctrina es una actividad, realizada por profesionistas asalariados, que desde luego realizan una actividad lícita, en las empresas educativas organizadas bajo el régimen de sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, destinadas a la explotación de un servicio público denominado educación o enseñanza.

Desde luego, la docencia no entraña función comercial sino una fuerza intelectual y manual de trabajo asalariada, no remunerada con honorarios sino con un salario quincenal y en donde el trabajo lo desarrolla en la propia empresa educativa y con las mismas herramientas y materia de trabajo que es el alumnado que paga a la institución educativa su educación.

Sin embargo, pese a estar debidamente delimitada la esfera de cada contrato, en la actualidad frecuentemente se confunden la naturaleza de estos contratos y no es raro que en las controversias suscitadas entre una institución educativa particular y su personal, aún se pretenda decir que su contrato de trabajo es de naturaleza civil y no de trabajo, interponiendo frecuentemente la incompetencia de los tribunales del trabajo para conocer de las mismas.

Sin embargo nuestra investigación será delimitar debidamente ambas esferas a partir de la libertad del trabajo y sus limitaciones consagradas en los artículos 4o, y 5o, Constitucionales, de los cuales floreció el derecho del trabajo y el derecho social del trabajo y las garantías sociales de la clase trabajadora mexicana.

I.- La Libertad de Trabajo y sus limitaciones.

Art. 4o.- Constitucional establece:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a -- la profesión, industria , comercio o trabajo que le acomode, -- siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de -- terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos - que marca la Ley, cuando se ofende los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo -- sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las Autoridades que han de - expedirlo.

Art. 5o.- Constitucional establece:

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución sin su pleno consentimiento, salvo el - trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo -- 123.

La libertad de trabajo consagrada en el art. 4o, Constitucional, es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, ya que al dársele al hombre la facultad de elegir la actividad a que se dedicará, traerá esto - como consecuencia un ser libre y con deseos de superarse en las labores que realice.

Es por esto por lo que la "LIBERTAD DE TRABAJO" concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es el conducto indispensable sine cuanon, para el logro de su felicidad o bienestar. (1)

Sin embargo, las garantías individuales establecidas por la Constitución; por tener un fin propio que es la de proteger al hombre, y un fin de salvaguardar a la colectividad limita

(1).- Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, 3o, Edición -- México, 1961, p. 327 y 328.

a estas libertades como a las demás contenidas en el capítulo de las garantías individuales de nuestra Carta Magna, por lo que no es absoluta esta libertad consagrada en los artículo 4o, y 5o, - Constitucionales.

a).- Limitaciones a la Libertad de Trabajo.

La ilicitud de un acto o de un hecho, es una circunstancia que implica contravención a las buenas costumbres o a las normas de Orden Público, y en consecuencia la primera limitación a la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo es que los mismos carezcan de licitud, por ende cualquiera de las actividades que sean ilícitas, quedan desprotegidas de la garantía individual contenida en los Art. 4o, y 5o, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto, de los citados art. 4o y 5o, Constitucionales se limita la libertad de profesión, comercio, industria o trabajo, tal como quedó asentado en el párrafo primero de esta página, a saber; sólo podrá vedarse por determinación judicial - la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo, cuando se ataquen los derechos de terceros pudiendo realizar otra ocupación de carácter eminentemente lícito e incluso la misión que se vedó, siempre y cuando no es la causa ni se le cause perjuicio a otro, no produce la vulneración de los derechos de cualquier otra persona.

3o.- Sólo podrá vedarse por resolución gubernativa - dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofenda los derechos de la sociedad; la autoridad administrativa está facultada para restringir el ejercicio de la libertad de trabajo, pero es necesario que la autoridad gubernativa, para limitarla garantía que tratamos, se apoye en una norma jurídica que autorice dicha limitación, en los casos previstos por la norma jurídica, en vista siempre de imposible vulneración a los derechos de la sociedad.

4o.- El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece otra limitación, al declarar;

Párrafo sexto.- Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Lo que nos permite entender que la constitución equipara el ejercicio del sacerdocio de cualquier culto al desempeño de cualquier profesión. Limitación que se extiende no sólo para los extranjeros sino también para los mexicanos naturalizados -- para ejercer el ministerio de cualquier culto.

5o.- La fracción IV del artículo 3o, Constitucional, establece que:

Las corporaciones religiosas, los ministros de cultos... que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas... no intervendrán en forma alguna en planteles en -- que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

Limitación a la libertad del trabajo, en función exclusiva de la educación reservada a su esfera propia del Estado, o no a los demás grados, tipos y modalidades del sistema educativo nacional, en donde él puede intervenir como profesionistas, profesores, maestros, educadores, técnicos, laboratoristas, empresarios privados, corporaciones religiosas y los ministros de los cultos.

En el párrafo segundo del propio artículo 5o, Constitucional se encuentra contenida otra limitación a la libertad de trabajo.

En cuando a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de los jurados. Así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta, las funciones electorales y censales, tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de ley y con las excepciones que esta señale.

Restricción a la libertad de trabajo en que el sujeto debe prestar los citados servicios aun en contra de su voluntad, no lo puede rechazar u optar por dichos trabajos y máxime los de interés social al cual es ajeno en su individualidad pero no como miembro de la colectividad de la cual forma parte circunstancial o directamente.

6o.- La Ley determinará en cada Estado, cuales son - las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades - que han de expedirlos.

7o.- El artículo 123 Constitucional limita la liber--tad de trabajo a la mujer menor de 16 años y a los menores de 14 años por una parte y por la otra a que los mismos sean sujetos - de trabajo en establecimientos comerciales.

8o.- Aún cuando el artículo 3o, de la Ley Federal del Trabajo en su segundo párrafo establece:

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, o condición social.

Precepto que consagra el principio general, por el --

cual se equipara al trabajador extranjero al trabajador nacional con sus correlativas excepciones, ya que sabemos que en igualdad de condiciones, se concede el trabajo al nacional con preferencia al extranjero a efecto de evitar y propiciar una inmigración excesiva de trabajadores extranjeros que desplacen y desalojen a los trabajadores nacionales.

Por ello, se limita la libertad de trabajo a los extranjeros que vienen a prestar sus servicios a nuestro país y que poseen calidad migratoria adecuada para desempeñar las labores que pretenda realizar. Pero así como hay trabajadores extranjeros migratorios, existen trabajadores inmigrantes denominados visitantes o asilados políticos, que podrán trabajar como empleados de confianza, técnicos o bien para ejercer una profesión, estos pueden ser contratados por cualquier empresa, puesto que poseen la libertad de trabajar con quien quieran.

El trabajador extranjero al venir a trabajar a nuestra patria, necesita ser contratado por una empresa nacional, quien antes de contratarlo, debe exigirle su documentación migratoria, con objeto de que éste acredite su legal estancia en el país y su capacidad para prestar el servicio deseado.

Por otra parte la empresa debe solicitar la intervención del trabajador extranjero, cuando llegado el momento, de pedir su cambio de calidad migratoria ante la Secretaría de Gober-

nación, mediante la exhibición de una constancia que compruebe - que el trabajador extranjero continúa prestando sus servicios en dicha empresa.

Por eso en caso de que la empresa contrate a un trabajador extranjero para que preste sus servicios, sin asegurarse de que tiene sus papeles en regla, se le sancionará y si el - trabajador extranjero no reúne las características que la Ley -- señala y se le contrata, la empresa estará obligada al pago de - todas las prestaciones a que haya lugar.

9o.- El artículo 7o, de la Ley Federal del Trabajo, - establece otra limitación a la libertad de trabajo al señalar:

Los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una - proporción que no exceda del 10% de los de la especialidad.

Precepto laboral que establece que toda empresa debe- de tener o emplear un 90% de trabajadores mexicanos y solo un 10% de trabajadores extranjeros, y mismos a quienes impone una obli- gación, contenida en el mismo precepto que venimos comentando:

· El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la-- obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la

especialidad de que se trata.

El mismo precepto establece otra limitación a la libertad profesional, al establecer:

Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

Desde luego que esta limitación se hace, como medio de protección a los trabajadores nacionales, ya que sino se restringe el número de trabajadores en primer lugar de origen extranjero, se pondría en peligro la estabilidad económica, no sólo de innumerables familias mexicanas, sino también del país.

En el último párrafo como se ha señalado, se han exceptuado de esta regla a los trabajadores extranjeros que realizan actividades del personal de confianza como: directores, administradores, o gerentes generales, siendo esta una de las categorías migratorias por las que el extranjero puede internarse en el país, para ocupar estos puestos, pues es bien sabido que generalmente los extranjeros que poseen empresas llaman a parientes, también extranjeros para que se hagan cargo de estos puestos, con lo cual evitan que un mexicano ocupe dicho cargo, por lo que considero fundado que debería de suprimirse ese párrafo, ya que es contradictorio con los intereses de los trabajadores mexicanos.

10.- Los conceptos de: circunstancias excepcionales y eminente en su especialidad, no nos lo explica la Ley General de Población, ambos conceptos habrán de ser calificados en forma -- discrecional por la Secretaría de Gobernación, la cual oirá la -- opinión de la Secretaría de Educación Pública.

Conceptos establecidos anteriormente por la limita---
ción establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 4o, y 5o,-
Constitucionales;

Artículo 15.- Ningún extranjero podrá ejercer en el -
Distrito Federal, éstos últimos cuando existan las profesiones-
técnico o científicas que son objeto de esta ley.

Artículo 16.- Sólo por excepción podrá la Dirección -
General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos-
y cumplidos los requisitos que exige esta Ley, conceder permiso-
temporal para ejercer alguna profesión de las clasificaciones en
el artículo 2o, a los profesionales extranjeros residentes en el
Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de per-
secuciones políticas.

Artículo 18.- Los extranjeros y los mexicanos por na-
turalización, que poseen título de cualquiera de las profesiones
que comprenda esta ley, sólo podrán:

I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñan o en las que acusen indiscutible y señalada incompetencia en concepto de la Dirección General de Profesiones.

II.- Ser consultores e instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico.

III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establece la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Art. 19.- El ejercicio de las actividades que limitativamente conceda el artículo anterior a los extranjeros mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal.

Limitación al ejercicio de las profesiones anunciadas para no desbancar a los mexicanos ya que si no se hiciera esto, el país correría el peligro de caer en manos de extranjeros en el aspecto educativo, siendo ésta competencia del Estado. Además se determina por una de estas disposiciones una temporalidad respecto de la autorización concedida para el ejercicio de la profesión; es innegable que el país se beneficie enormemente con-

la enseñanza de aquellos extranjeros destacados en su profesión o también cuando imparten cátedras acerca de materias sobre las cuales existe un deficit de conocimientos por nuestros nacionales.

II.- Otra limitación que se establece a los extranjeros se encuentran contenida en la fracción II del artículo 372 - de la Ley Federal del trabajo.

No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos;

I.- Los trabajadores menores de 16 años y,

II.- Los extranjeros.

Disposición que tiene por objeto, el no permitir que los extranjeros se apoderen de la dirección de los sindicatos. - Medida prohibitiva sobre la presencia de los extranjeros como directores de los sindicatos.

12.- Otra limitación a la libertad de profesiones, se encuentra contenida en el art. 2o, de la Ley Reglamentaria de -- los Artículos 4o, y 5o, Constitucionales, el cual establece:

Art. 2o.- Las profesiones que necesitan título para -

su ejercicio son las siguientes:

Profesor de educación preescolar, primaria y secundaria.

Art. 30.- Igualmente, se exigirá el título para ejercer estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales, u oficialmente reconocidas como carreras completas.

Art. 50.- Para el ejercicio de una o varias profesiones o especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones debiendo comprobarse previamente:

1.- Haber obtenido el título relativo a una profesión en los términos de esta ley,

2.- Comprobar en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Consecuentemente, por regla general para el ejercicio del magisterio dentro de las ramas de la enseñanza del sistema educativo nacional, se requiere la exhibición del título profesional correspondiente y que podemos entender como una limitación al ejercicio profesional, sin embargo: El artículo 30 de -

la Ley que venimos comentando establece una excepción a esta regla general.

Art. 30.- La Dirección General de Profesiones podrá expedir autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

En casos especiales podrá el interezado obtener permiso de la Secretaría de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

Art. 30.- Transitorio, cuando no existe el número de profesionistas adecuado a las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva o no estar comprendida en los planteles de estudio, o no existir el número de profesionistas adecuado para satisfacer las necesidades sociales, la Dirección General de Profesiones, oyendo el parecer del colegio de profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas, entre tanto se organizan los planteles correspondientes o se estimula la formación de técnicos mexicanos.

En materia educativa se garantiza la libertad de las instituciones y de los particulares a impartir públicamente enseñanza diferente a la reservada a la esfera del propio Estado o -

la especial para obreros y campesinos, en el artículo 45 de la - Ley Orgánica de Educación Pública, el cual establece:

Artículo 45.- Las instituciones privadas y los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente enseñanza diferente a la primaria, secundaria o normal o a la especial de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos.

b).- Seguridades Constitucionales a la Libertad de Trabajo.

Entendemos por seguridades constitucionales de la libertad de trabajo las contenidas en los artículos 4o, y 5o, de nuestra Carta Magna o sean las prevenciones en relación al trabajo humano y el producto de estos denominado sueldo o salario.

(2)

El artículo 4o, Constitucional establece:

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, - sino por resolución judicial.

Esta medida de seguridad establece la declaración general de que el producto del trabajo no puede ser objeto de privación y ninguna autoridad estatal, debe despojar a un individuo

(2).- Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, 3a. Edición, - México, 1961, p. 348.

de su salario.

Pero como toda regla general, tiene su excepción consistente en que el único acto privativo del producto del trabajo humano, sea una resolución judicial. Excepción que se encuentra restringida a que exclusivamente se trate de deudas alimenticias por responsabilidad proveniente de delitos (Artículo 544, fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles) y artículo que establece:

Fracción XIII del artículo 544. Quedan exceptuados de embargo; los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que la Ley Federal del Trabajo establece, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito. (3)

El artículo 5o, en su primer párrafo establece:

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Lo anterior, prescribe todo trabajo gratuito, en razón de que por el trabajo realizado se debe otorgar una remuneración que esté de acuerdo y en proporción con el servicio prestado y así mismo se debe tener el consentimiento del trabajador ---

(3).- Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles, - comentado con jurisprudencia ejecutorias, tesis y doctrina Editorial Porrúa, S.A., la. Edición, México, 1973, p. 350.

prohibiéndose el trabajo forzado, principio que establece igualmente sus excepciones en los siguientes casos:

I.- El servicio impuesto como pena.

II.- El servicio público de las armas.

III.- Los de los jurados.

IV.- El de los cargos consejiles y los de elección popular, así como los de índole social.

El párrafo tercero del artículo 5o, Constitucional, - en su primera parte dice:

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del -- hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

El párrafo cuarto del artículo 5o, constitucional, -- por otra parte determina que:

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre -- pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o

permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o co
mercio.

Esta limitación obedece a la protección de la persona humana en cuanto a la autonomía de su voluntad, en bien de la li
bertad de trabajo, ya que otra parte del citado precepto; esta--
blece que todo contrato de trabajo sólo obligará a prestar el --
servicio convenido por el tiempo que fija la Ley, sin poder exce
der de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse
en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera-
de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo --
que respecta al trabajador, sólo obligará a éste, a la correspon
diente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacer
se coacción sobre su persona.

Porque la relación jurídica establecida entre los --
miembros de dos clases económicamente distintas, se encuentra es
tablecida en los dos párrafos del precepto constitucional al que
hemos venido refiriéndonos, es decir entre patrón y obreros y en
virtud de esta relación se crean los medios o medidas de protec
ción del trabajador u obrero.

Justificando consecuentemente la existencia de la nor
matividad jurídica en materia de trabajo, establecida en el Códi

go del trabajo.

Expuesta la libertad de trabajo y sus limitaciones, -- así como las seguridades constitucionales, que nuestra Carta -- Magna a establecido para la libertad de trabajo. Continuaremos -- con definir la naturaleza del personal docente que labora en el -- campo de la Educación Particular conforme al contenido de la -- fracción IV del artículo Tercero Constitucional y la Ley Federal del Trabajo y demás leyes reglamentarias.

II.- El Personal Docente Obrero de la Educación Particular.

Como hemos expuesto anteriormente, la fracción IV del artículo Tercero Constitucional define el carácter comercial de la Educación Particular al referirse a la limitación que tienen las Sociedades Mercantiles a intervenir en el campo de la Educación Monopolizada por el Estado por ser de exclusiva esfera y -- que mediante el derecho que tienen los particulares de explotar -- aún estos tipos y grados educativos ya sea con autorización o -- sin ella del Estado en cuanto al reconocimiento de validez oficial de sus estudios realizados en ellos, que interpretado a contrario sensu el contenido de la fracción IV del artículo Tercero Constitucional, pueden intervenir indistintamente tanto las sociedades como las asociaciones del Régimen Civil o Mercantil en el campo de la Educación particular y que desde este punto consideramos a las instituciones educativas destinadas a la educación

particular, como empresas comerciales en cuyas relaciones contractuales de empresa y sus trabajadores tanto docentes como del servicio técnico y administrativo que no tenga el carácter de -- confianza o sujeto a prestaciones no asalariadas.

- a).- La prestación de servicios profesionales, con el carácter de asalariado, dentro del cual se ha -- considerado al personal docente, de servicio administrativo de la Educación Particular.

Nuestra legislación aún no es clara en cuanto a la na turaleza de las relaciones contractuales de los trabajadores y - profesionales que laboran como personal docente de la Educación- Particular, pese a que como hemos afirmado interpretando a con-- trario sensu la fracción IV del artículo Tercero Constitucional, constitucionalmente se considera a las Instituciones Educativas- Particulares como empresas comerciales que si bien no explotan - lucrativamente al servicio público de la educación, si les permi te organizarlas con carácter predominantemente económico y que - en muchos sino que es la mayoría de los casos la explosión econó^u mica del servicio de la Educación.

Los caracteres de la prestación de servicios contrac-- tuales de los trabajadores de la Educación Particular, nos dice- la Jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación, encuadran- concretamente dentro del campo de la legislación del trabajo y - no dentro del campo de la legislación civil como es el caso de -

los trabajadores profesionales no asalariados. Por otra parte - los tribunales del trabajo en apego a la jurisprudencia se ocupan de legislar y aplicar la legislación en las relaciones contractuales establecidas entre empresa de la educación como sus-trabajadores. Por ello nos referimos al contrato de trabajo o de prestación de servicios de los trabajadores de la educación - particular.

b) .- El Contrato de Prestación de Servicios.

Bajo ese nombre y título, se engloban dentro del Capítulo X, de la parte segunda del libro IV del Código Civil, que - para nuestro caso nos basta el capítulo II referente a la prestación de servicios profesionales. Dentro del cual atendiendo a - sus antecedentes se le conoció con la denominación de "Contrato- de Prestación" al igual que en la legislación Española, Italiana y Francesa, sin embargo la Comisión Redactora del Código Civil - de 1870, consideró no llamarlos contratos de arrendamiento por-- que su contenido atenta contra la dignidad humana y los denomi-- nó: "DE PRESTACION DE SERVICIOS."

La citada comisión redactora, comprendió claramente - que; el trabajo del hombre no es una mercancía y mucho menos se- alquila como lo considera el arrendamiento. La dignidad del hom- bre y el trabajo del hombre requieren de una denominación dife-- rente, por lo que los denominó "Contratos de Prestación de Servici

cios", porque en última instancia aclaraba la Comisión Redactora este contrato se asemeja más al contrato de mandato que al de -- arrendamiento , porque si se quiere el trabajo de mandato es más intelectual y se apega más a la realidad del contrato que comentamos.

Por lo que siendo una diferencia de grado, los contratos de prestación de servicios, los reglamentó como un capítulo dentro del contrato de mandato.

Esto desde luego ha sido un mérito del legislador mexicano, el haber cambiado la denominación de estos contratos llamándolos de prestación de servicios.

Dentro del curso de Contratos, el distinguido jurista Francisco Lozano Noriega miembro de la Asociación Nacional de Notariado Mexicano, A.C., los definió como:

Es un contrato por virtud del cual una de las partes, llamada profesionista, mediante una remuneración que toma el nombre de honorario, se obliga a desempeñar en beneficio de la otra a la que podríamos llamar cliente, ciertos trabajos que requie--ren una preparación técnica, y en ocasiones, un título profesio--nal para su ejercicio.

Dentro de la legislación civil, se encuentra regulado

por los artículos 2606 y 2615, sin embargo este contrato de prestación de servicios profesionales ha tomado una importancia extraordinaria a partir de la expedición de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o, y 5o, Constitucionales, porque se plantea la problemática del profesionista que trabaja en calidad de asalariado en razón de que presta ya no un trabajo autónomo e independiente como lo requiere la legislación civil, sino un trabajo subordinado, que regula la Ley reglamentaria de los artículos 4o y 5o, Constitucionales o sea dentro de la esfera del derecho del trabajo.

Nuestro Código Civil, no define el contrato de prestación de servicios profesionales, sino exclusivamente señala sus efectos apoyado en los artículos 2607, que se refiere a los honorarios que debe cobrar el profesionista y el 2608 que habla de la capacidad y por último en el contenido mismo del contrato.

Este contrato de prestación de servicios profesionales, es bilateral o sinalagmático, porque se producen obligaciones reciprocas para las partes a saber:

a).- Para el profesionista, la obligación de prestar los servicios y desempeñar los trabajos encomendados.

b)-- Para el cliente, la obligación de pagar por los servicios prestados, remuneración que toma el nombre de honora--

rios regidos por los aranceles respectivos o por convenio personal entre las partes estipulado en el contrato litis.

Es un contrato honeroso, porque del contrato derivan: Provechos y gravámenes recíprocos.

a).- Para el profesionista, el provecho es la remuneración y el gravámen es el trabajo que está obligado a prestar.

b).- Para el cliente, el provecho es la utilidad que le presta el profesionista con su trabajo y el gravámen es el -- pago que debe hacer por los servicios prestados.

Es un contrato consensual, porque la Ley no exige --- ninguna formalidad; el contrato vale, se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades.

Es un contrato principal, porque tiene vida independiente, no requiere de ninguna obligación, de ningún contrato -- preexistente para que pueda existir y consecuentemente es un contrato de fisonomía propia.

Es un contrato Intuite Personae, porque desempeña un papel importante la identidad misma de las partes que celebran -- el contrato principal, la del profesionista, por los conocimientos, por su capacidad técnica, por su solvencia, su actividad, -

etc., cualidades que el cliente ha tomado en cuenta para encomendarle la ejecución de determinados trabajos o servicios, dentro de su especialidad, dentro de su profesión.

Los requisitos de existencia son: Objeto o sean los hechos , Hechos posible y lícito y el consentimiento como otro de los requisitos de existencia, (Artículo 1827 al 1830 del C.C)

Requisitos de validez, son: La capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto, motivo o fin lícito.

La capacidad y que en este contrato es doble a saber: La del profesionista y la del cliente.

La capacidad para el profesionista, su calidad especial garantizada por el título poseído que los capacita para el desempeño de su profesión (artículos 1798 del C.C. y 2608), la propia Ley Reglamentaria de los artículos 4o, y 5o, Constitucionales establece que el que sin tener título desempeñe una profesión, se hace responsable, acreedor de la sanción establecida -- por el Código Penal en su artículo 250 y que además de esta sanción la privación de los honorarios.

Para el cliente que no contrae una obligación de tipo especial, porque no se obliga a transmitir el dominio de una cosa sino del pago de la cantidad convenida.

En este contrato se establecen obligaciones para cada una de las partes a saber:

Para el profesionista son los siguientes:

I.- Prestar el servicio o trabajo en la rama profesional para la cual tiene título (artículo 2606 y 1615 del C.C.) - por lo que el profesionista deberá poner en juego todos sus conocimientos, su actividad, todo su talento, al desempeño leal del-trabajo que se le ha encomendado.

II.- Desempeñar el trabajo personalmente de lo contrario avisar personalmente a la persona que lo ocupó, de lo contrario está obligado al pago de daños y perjuicios que se causen — (artículo 2614 del C.C.).

Para el cliente las siguientes:

I.- Pagar la remuneración bajo las siguientes reglas:

a).- Si hay aranceles, debe atenderse a los mismos.

b).- Si el arancel señala un límite mínimo o máximo - queda la determinación de las partes la elección del máximo o -- del mínimo.

c).- Si no hay arancel, los honorarios se regulan ---
atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los servi
vicios, a la del asunto, o a la reputación profesional que ten--
ga adquirida el profesionista.

De la época del pago. Si hay convenio al término del-
mismo, si no lo hay inmediatamente que se le preste el servicio-
o al finalizar el trabajo convenido.

El pago cuando hay pluralidad de clientes. Estos respe
nden solidariamente de los honorarios y de los anticipos, pu-
diendo el profesionista exigir el pago a cualquiera de ellos o -
demandarlos conjuntamente (art. 2611 del C.C.)

Cuando hay pluralidad de profesionistas, estos individu
almente podrán cobrar sus servicios que cada uno haya prestado
o sea conforme a una simple mancomunidad.

Además el cliente está obligado a pagar las expensas,
el pago de los honorarios deberán de hacerse siempre tenga o no-
éxito el negocio, salvo pacto en contrario, (Art. 2609, 2610, --
2611 y 2613 del C.C.)

Desde luego como se señaló, nuestra legislación civil
no define al contrato de prestación de servicios profesionales -
sino únicamente señala sus efectos, por lo que desde luego la dede

finición expuesta, la consideramos como un concepto de este contrato, dado acertadamente para deslindar la naturaleza del contrato civil del contrato de trabajo al que igualmente se encuentran sujetos los profesionistas que prestan un servicio subordinado y con la calidad de asalariados. (4)

c).- El Contrato de Trabajo.

Este contrato logró salir del área del derecho civil, al aparecer la Ley Federal del Trabajo reglamentaria de los artículos 4o, y 5o, constitucionales de 1931.

Dentro de la clasificación de los contratos, de la obra del Lic. Francisco Lerdo de Tejeda, con base en el salario, podemos clasificar al contrato de trabajo como:

I.- Como un trato de derecho privado regulado por el derecho del trabajo mismo que forma parte del derecho social, consecuentemente el contrato es de derecho privado, más no el derecho del trabajo que forma parte del nuevo derecho social.

II.- Consecuentemente es un contrato perteneciente al derecho del trabajo que regula no un artículo de comercio, sino la fuerza de trabajo del hombre. Por lo que entra dentro del capítulo de los contratos nominados en virtud de estar regulado por una Ley, la Ley Federal del Trabajo, tanto en sus elementos-

(4).- Lic. Francisco Lozano Noriega. 4o., Curso de Derecho Civil relativo a los Contratos, obra editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicana, A.C., México, 1962, p. de la 301 al 306.

como en sus modalidades.

III.- Contrato definitivo, porque no se encuentra motivado ni constituye el cumplimiento de ningún otro acuerdo, más que el del cumplimiento de la prestación subordinada del trabajo para el cual se le contrato.

IV.- Patrimonial, porque el pago o contraprestación es su objeto del servicio recibido y que constituye parte de su patrimonio y si no es que el único patrimonio del trabajador.

V.- Es un contrato dirigido puesto que aunque hay voluntades en acuerdo, existe una norma que dirige parte del contenido del pacto, a través de disposiciones de orden público que limitan y condicionan la voluntad. Aún cuando es un contrato voluntario, por cuanto que se celebra espontáneamente por las partes, con objeto de satisfacer un interés o una necesidad, o bien por simple conveniencia, con lo anterior es un contrato bilateral, puesto que siempre será entre un PATRON Y UN TRABAJADOR y ambos crean obligaciones y derechos recíprocos para ambas partes.

VI.- Es un contrato oneroso, en razón de que contiene la obligación de dar y de hacer o sea que el patrón es de dar y el trabajador de hacer o sea que ambos reciben algo.

VII.- Es un contrato sinalagmático, puesto que cada -

parte queda obligada hacia la otra, pues como se señala uno o -- sea el patrón la de hacer el pago o sea su obligación de hacer -- junto con la de facilitar los medios para la prestación del servicio, y la del trabajador de hacer el trabajo convenido o prestar el servicio pactado.

VIII.- Es un contrato conmutativo, puesto que las --- prestaciones son ciertas desde que se celebra el contrato y es -- un contrato principal en atención a que nace y subsiste por el -- solo hecho mismo de su celebración, independientemente de otros- contratos y obligaciones y consecuentemente es un contrato perso- nal o intuite personae para el trabajador, ya que para el patrón no es personal, en razón de que:

a).- Para el trabajador es personal, porque; ya que -- debe él mismo prestar el servicio, y su muerte implica necesaria mente la terminación del mismo.

b).- Para el patrón no es personal, puesto que sus -- obligaciones no requieren que las realice personalmente el pro- pio patrón y las mismas no se extinguen con su muerte ni el con- trato termina por la muerte del patrón.

IX.- Es un Contrato de Tracto Sucesivo, puesto que la- continuidad en el tiempo es predominante. o sea, sus efectos no- se extinguen con la celebración del contrato sino que las obliga

ciones se prolongan a través del tiempo y en forma periódica.

d).- Características propias de los contratos de Trabajo.

El punto de partida en cada una de estos contratos para destacar su naturaleza, la encontramos en lo relativo a los honorarios los cuales se regulan de la siguiente manera:

I.- Los contratos de naturaleza civil (Prestación de Servicios Profesionales) se rige por:

a).- Convenio expreso de las partes.

b).- Sin convenio expreso de las partes.

c).- Por los aranceles respectivos.

El artículo 2606 del Código Civil, establece que la retribución de los servicios profesionales se puede fijar de común acuerdo entre las partes, es decir; por el que los presta -- llamado profesional y el que los recibe llamado cliente.

El artículo 2607 del Código Civil, regula el pago de los honorarios cuando no existe convenio entre las partes, a saber, conforme a la costumbre, conforme a la importancia del ser-

vicio prestado, de acuerdo a las posibilidades económicas del -- cliente, según la reputación del profesional que los presta.

El artículo 2607 del Código Civil, igualmente señala que los honorarios se podrán fijar conforme al arancel respectivo.

II.- Los honorarios incluyen entre otras cosas:

- a).- Las espensas.
- b).- Los anticipos.
- c).- Los réditos legales.
- d).- Los daños y perjuicios.

III.- Lugar de pago de los honorarios se hará:

- a).- En la residencia del profesional.
- b).- En la oficina o despacho del profesional.

Nota característica, en cuanto al lugar de pago de -- honorarios de este contrato radica en que: El cliente o solicitante de los servicios profesionales se encuentra obligado a re-

currir a pagarlos directamente a la residencia del profesional - o a su oficina o despacho.

IV.- La fecha de pago queda sujeta a :

(art. 2610 del C.C.)

a).- Al pago inmediato del prestamiento del servicio-profesional.

b).- Al fin de los servicios prestados.

c).- A la separación del profesional, del conocimiento o de la tramitación del servicio profesional.

d).- Concluido el negocio o trabajo realizado.

V.- Los servicios profesionales pueden ser prestados por uno o varios profesionales, quedando los mismos sujetos en cuanto a los honorarios, a (art. 2612 del C.C.)

a).- A cobrarlos cada uno en función de los servicios profesionales prestados en manera individual.

b).- A que el mismo servicio profesional sea prestado por varios profesionales y en tal caso cada uno podrá cobrar los actos realizados de manera individual.

VI.- El servicio o servicios profesionales pueden ser encomendados por varios clientes y en tal caso responde de manera solidaria de: (Art. 2611 del C.C.)

a).- Los honorarios.

b).- De los anticipos.

c).- Así como de todos los demás conceptos que comprende el capítulo de honorarios, citados en el inciso II, del apartado "C" de este capítulo.

VII.- La responsabilidad de los profesionales que -- prestan un servicio profesional, comprende: (Art. 2608 y 2615)

a).- Poseer título profesional, relativo al servicio profesional que se preste y para el cual la ley lo exija.

b).- A quien carezca del título profesional respectivo queda inhabilitado para cobrar honorarios.

c).- Dar aviso a su cliente o clientes en caso de que se encuentre imposibilitado para seguir conociendo, prestando o realizando el servicio profesional encomendado.

d).- En caso omiso del aviso oportuno de imposibili--

dad para seguir conociendo, responderá que:

1.- Los daños y perjuicios que se causen.

2.- De las penas que merezcan en caso de delito.

e).- Todo profesional que preste un servicio profesional o trabajo profesional, responderá de:

1.- Los daños y perjuicios que se causen por su inactividad y atención al servicio profesional encomendado.

2.- Impericia, dolo y negligencia en la prestación -- del servicio profesional encomendado.

VIII.- Sin embargo pese a todas las sanciones impuestas a los profesionales que prestan un servicio o un trabajo encomendado por sus clientes. Estos profesionales podrán exigir - sus honorarios correspondientes en todo tiempo sea cual fuere el éxito del negocio o trabajo encomendado, salvo convenio en contrario, acorde a lo preceptuado por el artículo 2613 del C.C.

IX.- Como es de comprenderse, este contrato de prestación de servicios profesionales regula actos de comercio o que son objeto de comercio, ya que como se puede ver de las características propias en razon de los honorarios, estos quedan suje--

tos al criterio e intereses de las partes o de los aranceles respectivos. Ya que conforme al artículo 5o, del Código de Comercio que establece:

Artículo 5o.- Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad para ejercerlo.

Y a mayor abundamiento, el propio código de comercio reputa como comerciantes; a todas las personas que tengan capacidad legal para ejercer el comercio y hagan de él su ocupación ordinaria, por una parte y por la otra, igualmente señala que: las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, haga alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.

Sin embargo los contratos de trabajo, se diferencian en razón de sus propias características y entre las que podemos destacar son:

I.- Tienen una jornada determinada de trabajo o sea el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo (Capítulo II del título Segundo relativo a las relaciones individuales de trabajo de la Ley Federa

ral del trabajo.)

La nota característica del contrato de trabajo respecto de la jornada de trabajo, radica en que el trabajador va a la empresa a ponerse a la disposición del patrón para prestar el -- servicio y la prestación profesional es al contrario sensu, el -- profesional presta sus servicios en su propia oficina o despa--- cho.

II.- Goza de días de descanso obligatorio cada:

a).- Seis días de trabajo gozará de un día de descanso con goce de salario integro (art. 69 de la Ley Federal del -- Trabajo).

b).- Si conforme a los reglamentos de la Ley Federal del Trabajo, se señala como obligatorio el domingo, los trabajadores que presten servicio ese día, tendrán derecho; a una prima adicional del 25%, por lo menos, sobre el salario de los días -- ordinarios de trabajo, (art. 71 de la Ley Federal del Trabajo).

c).- Los trabajadores igualmente no están obligados - a prestar servicios sus días de descanso obligatorio, si lo pres-- taren recibirán un salario doble, por el servicio prestado (art. 73, 74, y 75 de la Ley Federal del Trabajo).

d).- Si el trabajador no puede salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo y comida, el -- tiempo le será computado como tiempo efectivo de la jornada de -- trabajo, (art. 64. de la Ley Federal del Trabajo).

e).- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán -- con un 100% más del salario que corresponde a las horas de la -- jornada normal (art. 67 de la Ley Federal del Trabajo)

f).- La prolongación del tiempo extraordinario que ex -- ceda de nueve horas a la semana, se pagará con un 200% más del -- salario que corresponda a las horas de la jornada sin perjuicio -- de la sanción o sanciones establecidas por la Ley (art. 68 de la Ley Federal del Trabajo).

III.- Los trabajadores con un año más de servicios go -- zarán de (art. 76 de la Ley Federal del Trabajo).

a).- Vacaciones pagadas con un salario que no podrá -- ser menor de seis días laborables.

b).- Vacaciones en proporción al número de días traba -- jados al año pagadas (art. 77 de la Ley Federal del Trabajo).

c).- A una remuneración proporcionada al tiempo de -- servicios prestados (art. 79 de la Ley Federal del Trabajo).

d).- Un 25% como prima de vacaciones que correspondan durante el tiempo o período de vacaciones (art. 80 de la Ley Federal del Trabajo).

e).- Gozar del período de vacaciones dentro de los -- seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios prestados (art. 81 de la Ley Federal del Trabajo).

IV.- Los trabajadores tendrán un salario como retribución que debe pagar el patrón por su trabajo. El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo define al salario, con la finalidad de ponerlo acorde con el concepto de trabajo, señalado en el artículo 3o, eliminando la definición que entraña toda idea de cambio o de comercio en las relaciones obrero patronales. Ya que como se señaló: que el contrato de trabajo no regula el comercio - sino la fuerza laboral de los hombres conforme a los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Para tal fin podemos agregar lo expuesto en el artículo 37 del Capítulo V de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o, Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesio--nes en el Distrito Federal que dice: (5)

Art. 37.- Los profesionistas que ejerzan una profe---sión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su -

(5).- Julio Rubio Villagrán, Agenda del Maestro, Editorial Porrúa S.A., México, 1972, p. 70.

contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los estatutos de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, en su caso.

Otra nota distintiva del contrato de trabajo con el civil de prestación de servicios profesionales, radica precisamente en que la retribución que paga el patrón, es un salario y en el civil son honorarios, por una parte y por la otra en que el -- contrato de trabajo las partes se llaman patrón y trabajador y -- en el civil cliente y profesional, así como de que el trabajador recibe sus salarios en el mismo lugar en donde presta sus servicios o sea que el patrón paga en el propio domicilio de su empresa y de su contrato civil el cliente se encuentra obligado a pagarlos en el domicilio o despacho del profesional.

I.- El salario de los trabajadores asalariados, se -- puede fijar; (artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo).

a).- Por unidad de tiempo.

b).- Por unidad de obra.

c).- Por comisión.

d).- A precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando se fija por unidad de obra, se deberá especificar la naturaleza de ésta, cantidad y calidad del material, estado de la herramienta y útiles que el patrón proporciona para ejecutar la obra, el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador sin que pueda exigir cantidad alguna por el desgaste natural que sufra la herramienta durante el tiempo del trabajo.

El salario se integra por: (art. 84 de la Ley Federal del Trabajo).

- a).- Los pagos hechos en efectivo al trabajador.
- b).- Por cuota diaria.
- c).- Por gratificaciones.
- d).- Por percepciones.
- e).- Por habitaciones.
- f).- Por primas.
- g).- Por comisiones.
- h).- Por prestaciones en especie.

i).- Por cualquier otra cantidad o prestaciones que se entreguen al trabajador por su contrato.

De lo anterior se desprende que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrón al trabajador, sino que además de esa -- prestación principal están comprendidas en el mismo todas las -- ventajas económicas establecidas en el contrato en favor del -- obrero.

Para determinar el importe del salario se tomará en cuenta fundamentalmente : (art. 85 de la Ley Federal del Trabajo).

a).- La cantidad de trabajo.

b).- La calidad del trabajo.

c).- Pero nunca será menor al fijado como mínimo de acuerdo a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente el salario es remunerador y proporcional a la cantidad y calidad del trabajo y claramente se establece que:

El salario establecido voluntariamente por las partes que no sea remunerador, es nulo y las Juntas de Conciliación y -

Arbitraje pueden fijarlo a petición del trabajador afectado. Ya que a trabajo igual salario igual y según las labores que ejecute el trabajador pues no hay que olvidar que el salario es remunerador.

El inciso i) de la integración del salario, comprende igualmente el aguinaldo que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre de cada año o a una parte proporcional del tiempo - laborado en pago de aguinaldo (art. 87 de la Ley Federal del Trabajo vigente).

Así como las cantidades correspondientes a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, (art. 117 de la Ley Federal del Trabajo).

Más no solo esas prestaciones les corresponden sino que comprenden otras en caso de rescisión de la relación contractual (art. 46 de la Ley Federal del Trabajo) o de despido injustificado (art. 48 de la Ley Federal del Trabajo) por riesgo de trabajo o muerte del trabajador, etc, y que se reducen a:

a).- Tres meses de salario como indemnización constitucional en razón del último salario.

b).- Al pago de la prima de antigüedad.

c).- El importe de 730 días de salario (fracción II - del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo y la cantidad correspondiente a los gastos de funerales.

d).- La cantidad que por indemnización reciba el trabajador en los casos de incapacidad temporal, permanente parcial y permanente total (art. 477 al 486 de la Ley Federal del Trabajo)

e).- Asistencia médica, medicamentos, material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación y hospitalización (art. 487 de la Ley Federal del Trabajo).

Con independencia de las prestaciones anteriores, tanto en los contratos individuales de trabajo como en los colectivos se podrán comprender otras prestaciones además de las citadas, las cuales en ningún momento serán menores a las antes citadas.

Dentro de la clasificación de los contratos, ambos -- contratos de trabajo y de prestación de servicios profesionales, guardan ciertas similitudes a saber:

I.- Ambos son contratos bilaterales y sinalagmáticos, porque se producen obligaciones recíprocas para las partes aunque denominadas de distinta manera, como son profesional y cliente, patrón y trabajador.

II.- Ambos son igualmente contratos onerosos, porque del mismo derivan provechos y gravámenes recíprocos, así como la obligación de dar o de hacer y en donde consecuentemente cada parte recibe algo de la otra.

III.- Ambos son contratos principales, en atención de que nacen y subsisten por sí solos, independientemente de otros contratos y obligaciones.

IV.- Ambos son contratos *intuite personae*, porque desempeñan un papel importante la identidad misma de las partes -- que celebran el contrato, con la salvedad de que para el aspecto laboral, es personal para el trabajador ya que el mismo debe de prestar el servicio, pero para el patrón no es personal, en razón de que puede ser a través del personal de confianza o de la organización sindical.

V.- Ambos son contratos consensuales, porque la Ley no exige formalidad especial, ya que se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades y la relación de trabajo nace de cualquier acto que le dé origen.

Destacadas todas y cada una de las características de ambos contratos en los que los profesionales prestan servicios, estos servicios son los que propiamente dan la naturaleza propia de los contratos que se rigen por la Ley Federal del Trabajo o -

por el Derecho del Trabajo o por la legislación civil. Para nuestro caso propio el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o, y 5o, Constitucionales, nos indica que:

I.- Que los profesionistas que ejerzan una profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere a la Ley Federal del Trabajo. (6)

II.- Si se comprueba que un profesionista presta sus servicios por honorarios o sueldo mensual, quincenal o semanario convenidos y conforme a las instrucciones u orientación del director del establecimiento, con un sueldo o salario fijo, o sea, bajo la dependencia económica, y consecuentemente se reúnen todos y cada uno de los requisitos que la Constitución General requiere para que haya un verdadero contrato de trabajo. Diremos que éste se rige por la Ley Federal del Trabajo y jamás por la legislación civil relativa a los contratos de prestación de servicios profesionales en donde no existe la dependencia económica que caracteriza a los contratos de trabajo. (7)

Lo anterior, nos indica la existencia de dos ramas de profesionales que prestan servicio, o sea:

I.- Los profesionales asalariados y,

(6).- Julio Rubio Villagrán, Agenda del maestro, Editorial Porrúa S.A., p. 70.

(7).- José I. Horrasti, Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Patria, S.A., México, 1972, p. 30.

II.- Los profesionales no asalariados.

Y consecuentemente la limitación de las legislaciones civiles y del trabajo, que para nuestro objetivo nos interesa - los profesionales que prestan un servicio con el carácter de asalariados dentro del campo de la educación particular en general, denominado personal docente académico. O sea al conjunto de personas pertenecientes o relativas a la educación. (8)

La docencia conforme al artículo 49 de la Ley Federal de Educación Pública, sólo se podrá ejercer por los maestros que satisfagan los requisitos señalados por las autoridades competentes. Y la Ley Reglamentaria de los artículos 4o, y 5o, Constitucionales en su artículo 2o, párrafo penúltimo establece que:

Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son:

Profesor de educación preescolar, primaria y secundaria.

Art. 3o.- Igualmente se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales u oficialmente reconocidas como carreras completas. Estas

(8) .- Diccionario Enciclopédico Quillet, tomos III y VII Editorial Grolier, -- p. 238 y 57.

profesiones serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudios de dichas escuelas.

Consecuentemente la Ley de profesiones exige, al personal docente el poseer título respecto de la calidad de profesor, maestro, técnico o especialista y consecuentemente a quienes impartan las diferentes asignaturas que comprenden los diversos ciclos, grados, tipos, periodos del sistema educativo nacional, dentro de la educación particular. Deberán poseer título profesional o bien el permiso correspondiente debidamente autorizado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

El personal docente y los trabajadores en general de la educación particular, salvo el personal de confianza. Por ser profesionistas asalariados, en todas sus relaciones contractuales conforme al artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o, y 5o, Constitucionales, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal quedan sujetos a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo, y en cuanto a las controversias que se susciten entre la empresa educativa particular y su personal igualmente queden sujetos a la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados

son competentes para conocer de los conflictos entre los trabajadores de un colegio particular y éste, aunque se encuentre incorporado a la Secretaría de Educación Pública, pues no es de los conflictos cuyo conocimiento está reservado al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos de las fracciones --XXXI-A y XII-B del artículo 123 de la Constitución General de la República. (9)

Competencia 57/72 Victorían Zaavedra Guzmán, 18 de octubre de 1972, 5 votos, ponente: Salvador Mondragón Guerra).

Precedentes:

Séptima Época, Vol. 35. 5a. parte, pag. 19 Vol. 43.

Quinta parte, pág. 27, S.J.F., séptima época, vol. 46

Quinta Parte, pág. 17 Cuarta Sala.

Por lo tanto, tratándose de conflictos entre una escuela particular, que se encuentra incorporada a la Secretaría de Educación Pública y sus trabajadores, la competencia corresponde al fuero común laboral, en razón de que la incorporación no constituye una concesión, por una parte y por la otra, si los conflictos son entre una escuela particular que funciona median-

(9).- Legislación y Jurisprudencia de la Gaceta Laboral, no 3, - de Julio, agosto y septiembre de 1975, Publicación Trimestral a cargo de la Srfa, General de Control Procesal y Confiscación, p. 9 y 10.

te un permiso de la misma Secretaría de Educación Pública, corresponde igualmente al fuero común laboral, aun en aquellos casos de las escuelas libres autorizadas por decreto presidencial de fecha 19 de noviembre de 1929, publicado en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 1929, dictado bajo la presidencia provisional de don Emilio Portes Gil, se registrarán igualmente por el fuero común laboral. (10)

Sin lugar a dudas, podemos decir con toda certeza que la relación jurídica laboral de los trabajadores de las escuelas particulares es de carácter laboral y del derecho del trabajo, -- toda vez que el personal docente realiza un esfuerzo intelectual de trabajo asalariado, en virtud de que cumple una orden, de impartir clases en instituciones particulares de enseñanza. Prepara su clase, asiste al lugar de su trabajo a un horario fijo, -- controla la asistencia de sus alumnos, hace las evaluaciones y -- reportes necesarios, pruebas o exámenes periódicamente y se encarga de la disciplina de un salón de clases.

(10).- Recopilación de la Legislación Educativa del C. Lic. Juvenio Ramos Santa cruz, p. 23.

CAPITULO CUARTO.-

RELACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DEL PERSONAL DO CENTE DE LAS EMPRESAS EDUCATIVAS PARTICULARES.

- I.- El Trabajador Docente como sujeto del Contrato Individual de Trabajo.
- II.- Partes en la Relación de Trabajo.
 - A) El Trabajador y su clasificación.
 - B) El Patrón y su clasificación.
 - C) Elementos de la Relación de Trabajo.
 - E) Contenido del Contrato de Trabajo.
 - F) Formas comunes de Contratos Individuales de Trabajo.
- III.- Relaciones Colectivas de Trabajo del Personal Docente de la Educación Particular.
 - A) Características fundamentales del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - B) Contenido legal del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - C) Requisitos del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - D) Cláusula de Exclusión.
 - E) Titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - F) Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - G) De la Terminación del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - H) Las Asociaciones Profesionales (Sindicatos)

I. EL TRABAJADOR DOCENTE COMO SUJETO DEL
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

ARTICULO 20 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen la prestación de su trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.- Cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón, por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un Estatuto Objetivo integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derechos sociales, de la Ley Federal del Trabajo, de los Convenios Internacionales como de los contratos colectivos y contratos ley y de sus normas supletorias.

El punto de partida, del que derivan todas las conse---

cuencias de la relación laboral patronal, es el primer nexo jurídico o vínculo que se establece entre el hombre que ofrece su capacidad de trabajo y aquél que va a aprovecharla y a cuya autoridad quedará sometido para el desarrollo de la labor que va a desarrollar.

La relación jurídica laboral.- Es pues; un contrato de trabajo de manera que para efectos jurídicos es lo mismo tanto - la primera como el segundo, con independencia de los actos que - los originaron. Ya que con la celebración del contrato o la prestación del servicio que a su vez da vida al contrato de trabajo, se inicia la relación contractual y la aplicación de las normas-protectoras de los trabajadores.

La falta de formalidad del contrato escrito, es imputable al patrón. Ya que a pesar de que no existe contrato por escrito, en el que consten las condiciones de trabajo, los trabajadores se encuentran protegidos por la ley federal del trabajo.

III. PARTES EN LA RELACION DE TRABAJO.

A) EL TRABAJADOR Y SU CLASIFICACION.

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 8º, define - al trabajador como:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, fi

sica o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por - trabajo toda actividad humana, intelectual o material indepen---dientemente del grado de preparación técnica requerida por cada-profesión u oficio".

Se trata, pues, de una persona individualmente conside-
rada que por sí misma presta sus servicios a otra en forma subor-
dinada, la que significa (subordinación) que quien recibe los --
servicios tiene sobre el que los preste, una facultad de mando -
en lo que al trabajo contratado se refiere y el que presta los -
servicios tiene un deber de obediencia ante la persona a quien -
le presta dicho servicio; de no reunirse ambas caracterfsticas,-
o sea que el servicio se preste personalmente y en forma subordi-
nada. Se estará ante la presencia de otras figuras jurídicas re-
guladas por el Derecho Común tales como los contartos civiles.

Desde luego existen diversas clases de trabajadores: --

a) Trabajadores no sindicalizados. b) Trabajadores Sindicaliza--
dos. c) Trabajadores de confianza. d) Trabajadores representan--
tes del patrón.

Trabajadores no sindicalizados.- Es la persona física -
que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado
sin ser agremiado a ninguna asociación profesional de trabajado-
res.

Trabajadores Sindicalizados.- Es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado, -- miembro de una asociación profesional de trabajadores.

Trabajadores de Confianza.- Es la persona física que -- presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado, re lacionado con los trabajos personales del patrón de la empresa - o establecimiento.

Trabajador Representante del Patrón.- Son personas físi cas que prestan a otras físicas o morales un trabajo personal su bordinado, en labores de dirección y administración con carácter de general y que obligan al patrón en sus relaciones con sus tra bajadores.

Respecto de los dos últimos, el Artículo 9º de la Ley - Federal del Trabajo expone

"La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y -- las que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".

El maestro Alberto Trueba Urbina, en su comentario señala: que en los artículos 182 y 186 de la Ley Federal del Trabajo se contienen las normas específicas para los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 9º de la citada Ley. Clasificándolos como trabajadores de cuello alto y trabajadores de confianza o empleados de confianza en general y que en nuestra clasificación los hemos denominado: Representantes del patrón y trabajadores de confianza.

En las empresas educativas, el personal docente es un - trabajador que en cumplimiento de una orden, imparte clases en - instituciones educativas particulares, que prepara sus clases, - asiste al lugar de su trabajo a un horario fijo, controla la -- asistencia de sus alumnos, hace las evaluaciones y reportes necesarios y pruebas o exámenes periódicamente y se encarga de la -- disciplina en su salón de clases.

Desde luego que es una persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado, entienda la subordinación como el cumplimiento de un deber que es el de dar -- clases.

El personal docente, no realiza funciones del personal- de confianza ni trabajos relacionados con los trabajos personales del patrón de la empresa o establecimiento educativo. Su trabajo es subordinado y personal tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo.

El trabajador docente, puede ser nacional o extranjero, pues al respecto el Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de los - Artículos 4º y 5º Constitucionales, dispone:

"Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, -- que poseen título de cualquiera de las profesiones que comprende esta ley, sólo podrán:

I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñan o en las que se acusan indiscutible y señalada competencia en concepto de la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones.

II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización e instalación de planteles de enseñanza civil o militar, laboratorios o institutos de carácter esencialmente científicos.

III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezca la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Desde luego, la prestación contractual es temporal (artículo 19 de la Ley citada) limitación encaminada para no hacer desbancar a los mexicanos y para que el Estado no corra el peligro de caer en manos extranjeras en el campo de la educación. --

Sin dejar de reconocer el gran beneficio que reporta en aquellos casos en que verdaderas eminencias intelectuales imparten cátedras en donde nuestros nacionales acusan déficit de conocimientos.

B) EL PATRON Y SU CLASIFICACION.

La segunda parte de la relación laboral es el patrón y nuestra Ley Federal del Trabajo lo define como:

"La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores el patrón de -- aquel, lo será también de éstos".

Desde luego, podemos clasificar a los patrones de la siguiente manera: a) Patrón persona física. b) Patrón persona moral. c) Intermediario. d) Beneficiarios, e) Empresa. f) Patrón - sustituto.

La persona física que utiliza los servicios de uno o va rios trabajadores, se denomina patrón persona física.

Persona jurídica colectiva que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores la llamamos patrón persona moral.

El intermediario, desde luego no tiene la calidad ni el carácter de patrón, pues basta la lectura del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo para saber que; el intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón. Esta no se beneficia con los trabajos que se presten a otra por quien contrata último que si responde del trabajo contratado por el intermediario.

Dejarán de ser intermediarios y se convertirán en patrones, cuando éstos cuenten con recursos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores.

Respecto de los beneficiarios, el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, la responsabilidad solidaria de las empresas que obtienen beneficios aprovechamientos del trabajo de diversas personas que prestan sus servicios a otra empresa. Evita que los trabajadores sean defraudados por dichas empresas que en muchas ocasiones tienen una vida efímera.

El artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: La substitución de patrón no afecta las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituto será --

solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses concluido este, subsistirá únicamente la responsabilidad del patrón nuevo. (Término que se computa a partir de la fecha del aviso de substitución).

La empresa en nuestra legislación la define como la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. Y a los Establecimientos como unidades económicas que como sucursales, agencias u otra forma semejante, son parte integrante y contribuyen a la realización de los fines de la empresa. (Art. 16 de la Ley Federal del Trabajo).

Como se señaló en nuestro capítulo anterior en el punto II, las empresas educativas particulares pueden constituirse por personas físicas como por personas morales y éstas tienen en carácter de patronos que contratan directamente o por medio de intermediarios a sus trabajadores docentes o bien directamente a través de la asociación profesional correspondiente.

Aún las empresas educativas extranjeras, emplean trabajadores docentes en sus agencias, sucursales o instituciones educativas que funcionan en nuestro territorio nacional.

C) ELEMENTOS DE LA RELACION DE TRABAJO.

El objeto de la relación y del contrato de trabajo, es-

la prestación de un trabajo personal subordinado, por una parte, y el pago del salario, por otra; en materia laboral no podrá -- existir otro objeto directo del contrato.

El consentimiento.- Es el acuerdo de voluntades manifiestas exteriormente sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones, requiriendo para su integración dos operaciones: la oferta y su aceptación que se puede hacer en forma expresa o tácita.

Sólo se puede concebir la existencia de una relación -- laboral, cuando las partes han manifestado su voluntad para aceptar las obligaciones y derechos que marca la ley. Pues es, de -- tal trascendencia e importancia este elemento del consentimiento que el artículo quinto de nuestra Carta Magna señala:

"A nadie puede obligársele a prestar servicios personales sin su justa retribución y sin pleno consentimiento".

Lo que significa que con excepción de los servicios -- obligatorios impuestos por la Constitución o por el Estado en -- virtud de la pena impuesta por el delito, todo trabajo debe ser libre.

D) OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Conocidos, pues los elementos del contrato de trabajo y

de la relación de trabajo, el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo personal y el que lo recibe".

Disposición sumamente delicada, pues presenta una serie de confuciones para las empresas, entre las que encontramos algunos trabajos que siendo personales no son subordinados: por lo que todos los auténticos trabajadores al servicio de la empresa, aún los sindicalizados comprendidos en el contrato colectivo de trabajo (ya que una cosa es la relación entre trabajadores y patrón y otra la relación entre empresas y sindicato), deberán contar con un contrato individual de trabajo por escrito; la razón de lo anterior es:

En primer lugar, que la Ley Federal del Trabajo así lo dispone en sus artículos 24, 25 y 26.

En segundo lugar, porque su existencia es una garantía para el patrón y para los trabajadores en cuanto a la seguridad de la existencia de la relación laboral, funciones a desarrollar y desempeñar, salario, antigüedad y prestaciones y que en caso de conflicto, constituya un medio idóneo de prueba.

Las condiciones de trabajo, en los términos del artícu-

lo 24 de la Ley Federal del Trabajo, deben de hacerse constar -- por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables.

En el campo de los trabajadores docentes de las empre-- sas educativas es fundamental la existencia del contrato indivi-- dual o colectivo de trabajo, en razón de que los patrones prefie-- ren para evitar la responsabilidad laboral ignorarlos y en caso-- de conflicto alegar incompetencia de los tribunales laborales -- por señalar contratos civiles de prestación de servicios profe-- sionales (tratados en el capítulo segundo de esta tesis), desde-- luego con apego a nuestra Ley Federal del Trabajo es necesario - pero no indispensable, ya que existe doctrina y jurisprudencia - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se ocupa de lo anterior (igualmente señalada en el segundo capítulo de esta te-- sis).

E) CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

El Contrato de Trabajo, es el escrito en que constan -- las condiciones de trabajo, tales como: Nombre, nacionalidad, -- edad, sexo, estado civil y domicilio del patrón y del trabajador. La duración y si la relación de trabajo es para obra determinada o por tiempo indeterminado. El servicio o servicios que deben -- prestarse, el lugar o lugares en que deba prestarse, la duración de la jornada, la forma y el monto del salario, el día y lugar - de pago y algunas otras condiciones de trabajo que convengan al-

trabajador como día de vacaciones entre otras.

F) FORMAS COMUNES DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO.

Las formas son variadas, y que se refieren directamente a los contratos que por lo general se celebran entre patrones y personal docente de las empresas educativas particulares.

Desde luego, no hemos de confundir la firma de una solicitud con la firma de un contrato de trabajo; la solicitud de -- trabajo en ningún momento implica la aceptación por parte del patrón y del aspirante, sino que se reducen exclusivamente a contener información tanto de uno como del otro.

El trabajador deberá cuidar en la firma de un contrato de trabajo que realmente sea de trabajo y no de prestación de -- servicios profesionales regulados por el Derecho Común y no por la Ley Federal del Trabajo. Pues es costumbre bien sabida que -- los patrones y la asociación profesional de trabajadores actúan fraudulentamente en el campo de la educación particular, con el objeto de eludir responsabilidades contractuales. Su acción se -- extiende a plantear en caso de conflicto interlaboral entre trabajador y patrón ante la junta respectiva "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA" con base en los artículos 733 a 737 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, por considerar que la junta -- es incompetente para conocer del juicio planteado, puesto que --

entre el actor y el demandado; únicamente existió una relación - de prestación de servicios profesionales en los términos que establecen los artículos 2505, 2615 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y no una relación de trabajo en los términos establecidos por el - Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Para tal seguridad, deberá decir expresamente: "Contrato Individual de Trabajo", así como los demás requisitos antes señalados y una cláusula que dirá: "Ambas partes convienen expresamente en someter en caso de cualquier diferencia o controversia, al texto de este contrato y a las disposiciones del Reglamento - Interior de Trabajo aprobados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, - etc.

La vida profesional nos ha obligado a conocer de estas anomalías, en los tribunales del trabajo, que gracias a lo previsto por el artículo 732 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"No se considera excepción de incompetencia, la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo".

Con base en ello, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje siempre se declaran competentes para conocer de la di-

ferencia o controversia planteada en su demanda por parte de la parte actora. (Expediente No. 4521/1973 promovido por el profesor Cortés Gutiérrez Arturo en contra del Instituto Técnico Comercial y Administrativo y otros ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.) Y además existe jurisprudencia y doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que así lo establecen (expuesta en el capítulo II de esta tesis).

La opinión acertada del maestro Alberto Trueba Urbina, al señalar que: La aclaración procesal del precepto (732 de la Ley Federal del Trabajo), es pertinente, puesto que a pesar de la inexistencia del contrato o relación laboral, la Junta no deja de ser competente a fin de que las partes estén en aptitud de defenderse y probar sus pretensiones. (1)

III. RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACION PARTICULAR.

El derecho Colectivo del Trabajo es una parte del Derecho del Trabajo, pero por su especial naturaleza disfruta de cierta autonomía, sobre todo frente al Derecho Individual.

El Derecho Colectivo del Trabajo, es la norma que regula la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente -

(1) Alberto Trueba Urbina. Ley Federal del Trabajo Reformada. pág. 339 .

al Estado y a los conflictos colectivos de trabajo. (2)

El Derecho Colectivo del Trabajo comprende las siguientes instituciones: I) La libertad de coalición. II) La asociación profesional. III) El Contrato Colectivo de Trabajo. IV) El Reglamento Interior de Trabajo. V) Los conflictos colectivos de trabajo.

La libertad de coalición, es, a no dudarlo, el fundamento del derecho colectivo del trabajo y significa la posibilidad y el derecho de unirse en defensa de los intereses comunes y se encuentra reconocido en la fracción XVI del artículo 123 constitucional, es decir, que por coalición entenderemos: "El acuerdo -- temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes".

La asociación profesional.- Es la institución que representa la organización permanente de trabajadores y patrones, en defensa de sus intereses comunes, conforme a los términos de la fracción XVI del artículo 123 constitucional apartado "A". Desde luego que la asociación de trabajadores y patrones persigue distintos fines y objetivos.

La asociación profesional de trabajadores.- Es un dere-

(2) Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. pág. 226.

cho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de -- las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista. Tal como se define al sindicato o sea la asociación de trabajadores o patronos, constituida para la defensa, estudio y mejoramiento de sus respectivos intereses.

La asociación profesional de patronos.- Tiende a alcanzar el objetivo de la defensa de sus derechos patrimoniales, entre estos el de la propiedad.

No han faltado quienes han pretendido señalar que existen problemas terminológicos en relación con: coalición, sindicato, asociación profesional, etc. Pero hemos señalado claramente que por coalición entendemos la acción acertada de cierto número de trabajadores o patronos, para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes, lo que desde luego significa "un simple - acuerdo temporal para defender intereses comunes", hecho que -- constituye un antecedente necesario para la formación de un sindicato o para el ejercicio del derecho de huelga, último que necesariamente no implica un movimiento huelguístico o la creación de una asociación profesional.

En nuestro caso, la asociación profesional es la reunión o agrupamiento de individuos trabajadores, con ánimo permanente que tiene comunidad de problemas y de intereses, afinidad de actividad o profesión o conexidad de actividades. Consecuente

mente, toda asociación, tiene su fuerza en la identificación de problemas e intereses que indiscutiblemente motivaron su nacimiento.

En estricto sensus, la asociación profesional tiene variantes giros que no es posible limitarlos con absoluta precisión, como en otros conceptos expuestos.

La asociación del personal docente de la educación particular, o de la empresa educativa particular, tiende al agrupamiento de individuos que prestan sus servicios subordinados a una empresa educativa que persigue el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

La Ley Federal del Trabajo, señala los derechos mínimos de la clase trabajadora y el derecho colectivo del trabajo extiende los beneficios laborales en favor de los trabajadores, haciendo que se constituyan nuevos beneficios a través de los contratos colectivos de trabajo y derechos que irán creciendo en forma indefinida mientras subsista la contratación colectiva.

El artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo define al contrato colectivo de trabajo en los siguientes términos:

"Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindica-

tos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

El Contrato Colectivo de Trabajo.- Es el documento elaborado por sindicatos de trabajadores y patrones, en el que se fijan las condiciones de trabajo para una o más empresas.

Al referirnos sobre la necesidad de la existencia del contrato individual de trabajo en páginas anteriores, en base al artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, que permite identificar al trabajador de una determinada empresa, en nuestro caso -- (la educativa), y a determinar su antigüedad como trabajador de la citada empresa. Se complementa con los trabajadores sindicalizados quienes con ello podrán disfrutar de los beneficios de un contrato colectivo de trabajo en el que se han fijado las condiciones de trabajo que imperarán en la empresa durante su vigencia, el pacto de voluntades (delegada en su comité ejecutivo que le hace no participar directamente al trabajador), ya que el Contrato Colectivo de Trabajo es el pacto celebrado entre el sindicato y la empresa con una sola finalidad: la de fijar condiciones de trabajo en una o varias empresas.

A) CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DEL
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Las características de la contratación colectiva las-

podemos resumir en: I) La de obligatoriedad. II) La de extensibilidad. III) La de inmediatez, y IV) La de generalidad.

La obligatoriedad, el artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450".

En las relaciones laborales no existe autonomía de la voluntad, desde el momento que la ley obliga a la parte patronal a celebrar el contrato de trabajo aun en contra de su voluntad o corre el riesgo de que los trabajadores ejerciten en su contra el derecho de huelga para lograr tal objetivo.

El origen de los Contratos Colectivos de Trabajo, puede ser de manera ordinaria o mediante un movimiento de huelga. Y -- desde luego no solamente puede existir un solo contrato colectivo de trabajo en una empresa puede haber varios en la misma empresa.

La extensibilidad del Contrato Colectivo de Trabajo, se

da conforme a los términos del artículo 396 de la Ley Federal -- del Trabajo cuando:

"Las estipulaciones del Contrato Colectivo se extiende a todas las personas que trabajen en una empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el Artículo 184". Artículo 184.- Las condiciones de trabajo contenido en el contrato colectivo -- que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el contrato colectivo".

Tal es el caso de la cláusula 7a. del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Escuela Técnica Comercial y Bancaria y el Sindicato de Profesores y Trabajadores de Escuelas -- Técnicas y Comerciales, que establece: (3)

"7a.- Serán considerados como puestos de confianza los que se refieren a administración, fiscalización, vigilancia cuando tengan carácter general y los que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro del establecimiento; por lo tanto: NO SERAN CONSIDERADOS COMO DE ESCALAFON PARA LA APLICACION DE ESTE CONTRATO DE TRABAJO, labores que actualmente son del director general, director técnico, subdirector y subdirectores, subdirec

(3) Contrato Colectivo de Trabajo. Sindicato de Profesores y Trabajadores de escuelas técnicas y comerciales. p^oag. 2.

tor secretario, contador general, cajero, conserje y secretarias privadas cuando las haya".

En cuanto a su inmediatez, el Contrato Colectivo de Trabajo una vez que ha entrado en vigor, empieza a surtir sus efectos en todas y cada una de las relaciones individuales de trabajo y sólo mediante convenio expreso se pueden reformar los contratos individuales de trabajo.

Respecto de la generalidad, su carácter obligatorio del Contrato Colectivo de Trabajo, su abstractividad y generalidad - lo es para toda la empresa o empresas que abarque, pues como se señaló, que una empresa puede tener varios contratos colectivos de trabajo y lo mismo son obligatorios para la misma.

B) CONTENIDO LEGAL DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

En cuanto al contenido del Contrato Colectivo de Trabajo, diremos que la doctrina le señala: I) El de envoltura. II) - El elemento normativo. III) El elemento obligatorio. IV) Los elementos accidentales.

Pero conforme al artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo de trabajo contendrá: I) Los nombres y los domicilios de los contratantes. II) Las empresas y establecimientos que abarque. III) Su duración o la expresión de-

ser por tiempo indeterminado o para obra determinada. IV) Las -- jornadas de trabajo. V) Los días de descanso y vacaciones. VI) El monto de los salarios. VII) Las demás estipulaciones que convengan las partes. Si faltare algunos de los requisitos anteriores -- no producirá sus efectos el Contrato Colectivo de Trabajo.

Como apuntamos, la doctrina nos señala la envoltura del Contrato Colectivo de Trabajo consistente en la parte que inte-- gra con las cláusulas que regulan la vida del Contrato Colectivo de Trabajo referentes a: a) Duración. b) Revisión. c) Modifica-- ciones. d) Terminación y ámbito especial y personal de validez.

El elemento normativo, constituido por el conjunto de -- cláusulas relativas a las condiciones de trabajo y el elemento -- obligatorio, integrado por todas aquellas disposiciones que fi-- jan las obligaciones contraídas por las partes firmantes del Contrato Colectivo de Trabajo, denominadas asociación profesional -- de trabajadores (sindicato) y empresa o empresas (patrones).

Los elementos accidentales, se integran con aquellas -- cláusulas que prevén situaciones específicas tales como la crea-- ción de comisiones mixtas para el cumplimiento de funciones eco-- nómico-sociales y cuyas resoluciones podrán ser ejecutadas por la autoridad de trabajo en los términos del artículo 392 de la Ley-- Federal del Trabajo, cuyo texto reproducimos:

"En los contratos colectivos podrá establecerse la orga

nización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias".

Y comprendemos que las citadas comisiones dictaran resoluciones encaminadas a dirimir controversias en el ámbito conciliatorio entre otras.

C) DE LOS REQUISITOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Nuestra legislación del trabajo los ha establecido en sus artículos 390 a 395 y que se refieren a: a) que el contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. b) Que se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará otro en la Junta de Conciliación y Arbitraje o a la Junta Federal o Local de Conciliación la que después de anotar la fecha y hora del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje. c) El Contrato Colectivo de Trabajo como se señaló anteriormente surte sus efectos desde la fecha y hora de presentación del documento salvo pacto en contrario. d) Y los demás requisitos señalados en el punto b). Relativos al contenido legal de los contratos colectivos de trabajo.

D) DE LA CLAUSULA DE EXCLUSION.

El artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Que el patrón admitirá exclusivamente como trabajado--res a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláu--sula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su fa--vor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que -no forman parte del sindicato y que ya presten sus servicios en--la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que--el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato co--lectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del -trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindi--cato contratante.

Esto nos permite comprender que puede pactarse libremen--te por las partes, que dentro de una empresa sólo presten sus -servicios los trabajadores que sean miembros del sindicato con--tratante del Contrato Colectivo de Trabajo que se encuentra en -vigor dentro de la empresa o establecimiento.

Nuestro artículo que comentamos, contempla dos supues--tos: a) La referente a la cláusula de exclusión por admisión, --consistente en que el patrón sólo admitirá trabajadores de nuevo ingreso que sean miembros del sindicato contratante, y b) La ---cláusula de exclusión por separación, que consiste en que el pa--trón deberá dar por terminada la relación de trabajo del traba--jador que renuncie o sea expulsado del sindicato contratante, es--to es comparable a la rescisión de la relación contractual indi

vidual en parte, aunque no en los términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que es lisa y llana en base al - oficio correspondiente debidamente requisitado y firmado por el secretario general del sindicato expulsante, que se convierte en única defensa de la empresa en caso de que el trabajador expulsado ejercite las acciones comprendidas en el artículo 48 de la - Ley Federal del Trabajo.

La expulsión de un trabajador podrá ocurrir cuando: --

a) La asamblea de trabajadores se reúna para el solo efecto de - conocer de la expulsión, y b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones que requiere de un procedimiento que se llevará a efecto ante la asamblea de la sección correspondiente y - que deberá someterse además a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integran el sindicato, c) El trabajador será oído en defensa y la asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y las que ofrezca el trabajador afectado. d) El voto de los trabajadores será personal y -- aprobada por la mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato. e) Sólo podrá decretarse la expul---sión por los casos previstos consignados en los estatutos.

Es prudente señalar que como el patrón no interviene en la expulsión del trabajador, por ser un caso interno de la organización sindical, éste debe concretarse a recabar la documentación correspondiente a la expulsión del trabajador hecha por el sindicato.

E) DE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Respecto de la titularidad, se presenta dificultad cuando hay que determinarla por la existencia de varios sindicatos - en una misma empresa, pero que los artículos 388 y 389 de la Ley Federal del Trabajo resuelven de la siguiente manera:

I.- El contrato colectivo de trabajo se celebrará con - el sindicato que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa, cuando concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros.

II.- El contrato colectivo de trabajo se celebrará con - el conjunto de sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, - cada sindicato celebrará un contrato colectivo de trabajo para - su profesión en el caso de que concurren sindicatos gremiales.

III.- Si concurren sindicatos gremiales, y de empresa o - de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo de trabajo para su profesión, siempre que el número de sus -- afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

IV.- La pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del Con--

trato Colectivo de Trabajo.

Consecuentemente, el sindicato que represente el mayor-interés profesional dentro de la empresa, podrá exigir a la autoridad laboral se le otorgue la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, más no por vía de huelga sino a través de un procedimiento especial señalado por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo. Y su revisión total o parcial será conforme a lo dispuesto por el artículo 399 del código laboral que dice:

"La solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos, sesenta días antes:

Del vencimiento del Contrato Colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de tres años.

Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo -determinado tiene una duración mayor; y

Del transcurso de dos años, en los casos del contrato -por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo esta-blecido por el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósi-to".

F) DE LA REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO
DE TRABAJO.

Como lo hemos señalado en el artículo anterior, procede realizar los siguientes pasos:

I.- Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión.

II.- Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el Contrato Colectivo de Trabajo, y

III.- Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, por lo menos a solicitud con sesenta días de anticipación del:

a) Vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado si éste no es mayor de dos años.

b) Del transcurso de dos años, si el contrato es por tiempo determinado y tiene una duración mayor.

c) Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Hemos señalado que el término para el cómputo se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto a la fecha del depósito.

Pero conforme a los términos del artículo 309, no se afecta en forma alguna si los contratos se revisan anualmente -- respecto de los salarios en efectivo por cuota diaria, misma que se hará con treinta días de anticipación del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del Contrato Colectivo de Trabajo.

Deberá tenerse en cuenta que si ninguna de las partes solicita la revisión en los términos del artículo 399 de la Ley Federal del Trabajo o no ejerce o ejerció el derecho de huelga, el Contrato Colectivo de Trabajo se prorrogará por un período -- igual al de la duración o continuará por tiempo indeterminado.

Desprendiendo de lo anteriormente expuesto, que la Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo según la opinión acertada del Dr. Baltazar Cavazos Flores puede ser: Voluntaria u obligatoria. (4)

(4) Baltazar Cavazos Flores. Nueva Ley Federal del Trabajo comentada y concordada. México, 1972. pág. 269.

La revisión del contrato colectivo de Trabajo es obligatoria cuando se hace en los términos de los artículos 399 y 399-bis de la Ley Federal del Trabajo vigente.

La revisión del Contrato Colectivo de Trabajo es voluntaria cuando se hace en cualquier tiempo siempre y cuando las partes estén de acuerdo en que se haga la revisión del mismo.

G) DE LA TERMINACION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

El Contrato Colectivo de Trabajo termina por: I) Mutuo-consentimiento. II) Por terminación de la obra. III) Por terminación colectiva de las relaciones de trabajo a que se refiere el artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo y que trae como consecuencia: a) El cierre de las empresas o establecimientos o la reducción definitiva de sus trabajos siempre y cuando concurren -- las siguientes causas:

a) Por fuerza mayor o por caso fortuito no imputable al patrón, o a su capacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos.

b) Por incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación debidamente comprobada a efecto de evitar cualquier actitud fraudulenta.

c) Por agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.

d) Por carecer las minas de minerales costeables y por restauración de minas abandonadas o paralizadas, bien sean por tiempo u obra determinada o para la inversión de capital determinado. (Art. 38 de la Ley Federal del Trabajo).

e) Por el concurso o quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente a los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos. IV) Por disolución del sindicato o sindicatos de trabajadores titulares del contrato colectivo de trabajo o de terminación de éste. Las condiciones de trabajo no terminan pues continuarán vigentes en la empresa o establecimiento. Y finalmente puede presentarse el caso de que un contrato colectivo de trabajo se haya firmado y el patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato colectivo de trabajo regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.

H) LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE TRABAJADORES
"SINDICATOS".

Vistos etapa por etapa lo relacionado al contrato colectivo de trabajo y la asociación profesional de patrones y trabajadores, nos resta de esta última: I).- Su clasificación. ---

II) Sus requisitos. III.- De su registro. IV).- La formación de federaciones y confederaciones.

El Código Laboral en su artículo 360, establece las clases de sindicatos de trabajadores en: Gremiales, los formados -- por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.- De empresa, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa. Industriales, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la -- misma rama industrial. Nacionales de Industria, los formados de la misma rama industrial. Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial o en dos o más entidades federativas. De Oficios Varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores - de una misma profesión sea menor de veinte.

Los sindicatos de patrones pueden ser: I) Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades. II).- Nacionales los formados por patrones de una misma o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas. (Art. 361 de la -- Ley Federal del Trabajo).

Respecto de los requisitos que se exige a los trabajadores para formar parte de un sindicato, que todos los trabajado--

res sean mayores de catorce años. Y el número mínimo para formar un sindicato o constituir el mismo es de veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones.

Para determinar el número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.

Nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a formar parte de él, pues cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo esta disposición (Art. 358 de la Ley Federal del Trabajo) se tendrá por no puesta. Desde luego esta disposición no se ha cumplido en la práctica por virtud de la cláusula de exclusión por admisión y por separación pactadas en los Contratos Colectivos de Trabajo, se nulifica esta disposición, violando la garantía constitucional contenida en la libertad de trabajo artículos 4º. y 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha señalado, los trabajadores de confianza no podrán formar parte de la asociación profesional de trabajadores y los estatutos sindicales podrán determinar la condición y los-

derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de con
fianza.

El doctor Alberto Trueba Urbina, atinadamente ha señalado
respecto de los trabajadores de confianza, que éstos pueden -
formar conforme a los términos de la fracción XVI del Apartado -
"A" del Artículo 123 de la Constitución sus propios sindicatos,-
cumpliendo los requisitos legales exclusivamente.

Nuestra legislación previene en su artículo 357, que -
no es necesario la autorización para constituir un sindicato de-
trabajadores o de patronos. Hecho que carece de cumplimiento por
que basta atender a su registro que sí requiere autorización, -
consecuentemente se nulifica tal disposición porque hace obliga-
toria la autorización para el registro y funcionamiento de la --
asociación profesional de trabajadores o patronos.

Del Registro de los sindicatos en la Secretaría del Traba
jo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en
las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia lo-
cal, a través de llenar los siguientes requisitos:

1.- Copia autorizada del Acta de la Asamblea Constitutiva
va.

2.- Una lista con el número, nombre y domicilio de sus-

miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

3.- Copia autorizada de los Estatutos.

4.- Copia autorizada del Acta de la Asamblea en que se hubiese elegido a la directiva.

La citada documentación se exhibirá por duplicado según corresponda a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. La misma irá autorizada por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los Estatutos correspondientes.

El Registro podrá negarse en los siguientes casos: I.-- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo o sea el mejoramiento, estudio y defensa de sus respectivos intereses. II).- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo (veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones). III.- Si no se exhiben los documentos de que habla el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

El Registro sindical solicitado no se resuelve en el término de sesenta días a instancia de nueva solicitud no resuelta en el término de tres días, la organización profesional (Sin-

dicato) se entenderá registrado y consecuentemente a solicitar - que se le expida de inmediato la constancia respectiva.

La cancelación sindical procede en los siguientes casos:

I.- En caso de disolución de la organización sindical. II.- Por - dejar de tener los requisitos legales. Y la Junta Local de Conci-- liación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del regis-- tro.

Dentro del Derecho de Asociación Profesional, los sindi-- catos por lo general han olvidado a sus agremiados, ya que por lo general se preocupan más por el patrón, la empresa o los estable-- cimientos que por sus propios agremiados abandonándolos en sus -- conflictos individuales y es muy común escuchar de la clase traba-- jadora que su principal enemigo es el sindicato que lo represen-- ta y por otra parte los sindicatos alegan que sus agremiados no - se acercan a él y por ello no los representan y abandonan en sus-- conflictos individuales.

Este vicio desde luego representa que en México los sin-- dicatos existen para enriquecer a sus líderes y empobrecer a sus-- agremiados, por lo que es necesario que los sindicalizados en to-- dos los casos individuales de los agremiados intervengan y los re-- presente que para ello existe el sindicato (Artículo 375 de la -- Ley Federal del Trabajo).

En refuerzo y apoyo de lo anterior, los miembros de la -

directiva que sean separados por el patrón seguirán en el desempeño de sus funciones, salvo lo que dispongan los estatutos correspondientes. Y la representación sindical estará a cargo de un secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

En cuanto a los Estatutos, están previstos en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo y la directiva sindical deberá rendir cada seis meses a la asamblea, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, obligación de estricto derecho que no admite dispensa alguna.

Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales con capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles;

II.- Adquirir bienes Inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución;

III.- Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes (art. 373 y 374 de la Ley Federal del Trabajo.)

Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que les soliciten las-- autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente-- a su actuación como sindicatos.

II.- Comunicar a la autoridad ante las que estén repre-- sentados, dentro de un término de diez días, los cambios de su - directiva y las modificaciones de los Estatutos, acompañados -- por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.

III.- Informar a la misma autoridad cada tres meses, -- por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

Son prohibiciones a los sindicatos:

I.- Intervenir en asuntos religiosos y ejercer la -- profesión de comerciantes con ánimo de lucro. Y se disolverán - por las causas y motivos previstos por el artículo 379 de la -- Ley Federal del Trabajo.

Los sindicatos como personas morales y capacidad le-- gal, pueden formar Federaciones o confederaciones, las que se -- registrarán por las disposiciones contenidas en el capítulo res-- pectivo, y deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y-- Previsión Social, acompañando la siguiente documentación:

I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitu

tiva.

II.- Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros.

III.- Copia autorizada de los estatutos y copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva. Toda en duplicado en los términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO QUINTO.-

PROYECCION PROPIA DE LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACION PARTICULAR.

- I.- Proyección del Artículo 123 Constitucional en las relaciones obrero patronales de la Educación Particular.
- II.- Como entendemos la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.
- III.- Fundamentación de la Teoría Integral.
 - A) Su carácter protector, defensivo y reivindicador.
 - B) Proyección de la Teoría Integral.
 - C) Su aplicabilidad en la Docencia.
- IV.- Prestaciones sociales del Personal Docente.

PROYECCION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN LAS RELACIONES ---
OBRERO PATRONALES EN LA EDUCACION PARTICULAR.

La lucha de la clase trabajadora en razón de la explotación a que se encontraba sometido por la clase capitalista, -- nos viene de tiempos inmemorables, pues los sistemas sociopolíticos impedían su desarrollo, sin embargo la evolución de la cultura nacional y extranjera influyó poderosamente para que ésta se desarrollara lentamente a medida que México se va industrializando, a través de las fábricas textiles, minas, ferrocarriles las labores manuales, artesanales y agrícolas a donde los núcleos de población se desplazan para constituir los grupos obreros y -- la clase trabajadora poseedora únicamente de su fuerza de trabajo.

El movimiento obrero ha seguido en México un camino -- de organización obrerista, sin programa ni doctrina previos, últimos que se fueron formando posteriormente conforme a la fuerza adquirida y su ascenso a los mandos legislativos, políticos y sociales. (1)

El antecedente constitucional del artículo 123, lo encontramos en la histórica asamblea, en que se retiró la propuesta del Constituyente Froylán G. Manjarrez y del Diputado de Yucatán Héctor Victoria relativo a la consignación en el artículo 50

(1).- Víctor Alba, Historia del movimiento obrero en América Latina en su Capítulo XVII, El movimiento Obrero en México, - Edición de Libreros Mexicanos Unidos, México, 1964, p. 435 y 442.

las Garantías esenciales para la futura legislación obrera, que contenía las bases e ideas fundamentales del artículo 123. Que reproduzco por su importancia:

Cuando hace días, en la tribuna, un diputado obrero, - un diputado que se distingue de algunos muchos porque no ha venido disfrazado como tal con una credencial obrera, cuando ese --- compañero, cuando ese camarada aquí, con un lenguaje burdo, tal vez, en el concepto de Congreso, pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados; cuando ese camarada digno por muchos conceptos, dijo que en el proyecto de reformas constitucionales, "EL PROBLEMA DEL TRABAJO NO SE HABIA TOCADO MAS QUE SUPERFICIALMENTE" dijo entonces una gran verdad, y desde luego le tendí mi mano franteralmente, quedando enteramente de acuerdo con él, ahora bien, es verdaderamente sencible que al tratarse y -- traerse a discusión un proyecto de reformas que dice revolucionario ser, deje pasar por alto "las libertades públicas", como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los desheredados, allá a lo lejos.

Heriberto Jara, manifestó su inconformidad con los juristas que en la Asamblea afirmaban una postura liberal clásica, y por tanto contraria a la pretención de los diputados que, interpretando la realidad mexicana y las aspiraciones de los obreros, deseaban que en el texto constitucional quedaran asentadas las garantías otorgadas a los trabajadores, contra ello dijo:

Los Juristas, los Tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, pues: ¿como va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar allí, que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día?, eso según, éllo, es imposible, en virtud de que a su parecer, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente, señores, esa tendencia, es teoría, ¿qué es lo que ha hecho? lo que ha hecho es que nuestra Constitución sea libérrima, tan amplia, tan buena, tal como la llaman los científicos, (un traje de luces para el pueblo mexicano), porque faltó esa reglamentación, porque jamás se ha hecho y por ello nos vemos obligados a que ya es tiempo que se haga, pese a los adversarios demasiado ilustrados pero ajenos a la realidad que nos exige su pronto establecimiento y que mejor fecha que está, señores.

Ante tales afirmaciones categóricas, que entrañaban la grandiosidad del Derecho del Trabajo debidamente legislado y establecido como una garantía constitucional de carácter eminentemente social, y la que agregó el diputado Alfonso Gravioto:

Señores, insinuo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, el artículo 5o, todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que será el más hermoso de todos nuestros trabajos aquí realizados, pués; así como en Fran-

cia, después de su revolución, han tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar ; que la nuestra es la primera en consignar los-sagrados derechos de los obreros.

Profesía cumplida cuando Don. Venustiano Carranza manifestó su apoyo total al Congreso, para que tales ideas quedaran plasmadas en nuestra institución. (2)

Inicialmente el artículo constó de la primera parte o sea rigió las relaciones obrero patronales entre los particula--res, sin embargo fué la más grande reacción en contra del liberalismo y del individualismo, último que sostiene la no interven--ción del Estado, que los convirtió en medios de injusticia e indefensión de grandes capitales, en su perjuicio laboraba jornadas inhumanas y extenuantes por un salario miserable, sin derecho para exigir prestaciones económicas en caso de enfermedad, invalidez o muerte; en tanto que las mujeres y los niños entraron a engrosar la clase trabajadora, en competencia con el hombre adulto y en peores condiciones que éste y también sin protección alguna en México, durante la pasada centuria no existió el Derecho del-Trabajo, pues se siguieron aplicando las reglamentaciones colo--

(2).- Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, Mexicano, ésta es tu-
Constitución, Editada por el H. Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados, México, 1968.

niales; las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima -- Recopilación, pero la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y -- económica de los primeros años de nuestra independencia.

Estos hechos, desde luego tuvieron como antecedente-- grandes movimientos sociales de los trabajadores, encausados a -- alcanzar el derecho de Asociación Profesional a través de la inquietud de la clase trabajadora y que a nuestro entender lo podemos hacer partir del régimen liberal que sucedió a Maximiliano, en el que aparecen los primeros establecimientos de huelgas, como la de 1867, en que se pide que las mujeres trabajen catorce -- horas para que puedan atender los deberes de su hogar, que significó la primera reivindicación de la clase trabajadora.

La conquista del Derecho de Huelga según Orozco Luis se propició a través de dos objetivos:

I.- La lucha de la pequeña burguesía puesta a la cabeza de las masas proletarias u obreros para defenderse así misma, y

II.- Defender a su aliado el trabajador, para debilitar al adversario el patrón. Esto desde luego se persiguió mediante los organismos mutualistas y la cooperativa, así como, -- por el fomento de la solidaridad espiritual de todos los trabaja

dores. (3)

Diversas publicaciones contribuyeron ampliamente para hacer llegar al pueblo mexicano la inquietud de la clase trabajadora, en 1861 aparece la "Cartilla Socialista", denominado (Catecismo elemental de la escuela de Carlos Fourier), en 1866 se establece la escuela libre en donde el discipulo de Polonio C. --- Rhorakanaty, Zalacosta dirigente de la Internacional.

El Gran Círculo de Obreros, fundado en 1870 bajo la consigna de no pertenecer a los partidos políticos estableció los siguientes objetivos:

I.- La instrucción de los obreros,

II.- El establecimiento de los talleres para los artesanos,

III.- La defensa de las garantías políticas y de la igualdad ante el servicio militar,

IV.- Libertad de las elecciones y nombramiento de procuradores generales de obreros,

V.- Creación y establecimiento de exposiciones indus-

(3).- Chávez Orozco, Prehistoria del Socialismo en México, p. 4.

triales de artesanos.

VI.- La fijación y variación del tipo de jornal cuando las necesidades del obrero las exijan.

El Socialista, preveía que por inconveniente que parezca a algunos sistemas, la huelga, adoptada por los obreros en todos aquellos casos extremos, es prudente convenir que la misma es su única arma para ponerlos a cubierto de la explotación de que es objeto. Aún cuando hemos de convenir igualmente que: La huelga es una arma terrible con que el operario puede destruir una empresa o establecimiento. Por lo que de ella hay que usarla sólo en los casos extremos y no en otros ya que la existencia de las empresas y establecimientos son fuente de trabajo para satisfacer las demandas de los trabajadores.

El Gran círculo de Obreros el 20 de noviembre de 1874 formuló el proyecto de Reglamento General para regir el orden de trabajo en las fábricas del Valle de México, hecho que muchos autores han señalado como el antecedente del Contrato Colectivo de Trabajo o relaciones colectivas de los trabajadores. (4)

En 1876 el Gran Círculo y Conferencia de las Asociaciones de Obreros Mexicanos declaró:

(4).- Victor Alba, Historia del movimiento obrero en América Latina en su capítulo (El Movimiento Sindical en México), - Editada por Libreros Mexicanos Unidos de México, 1964, p.- 439.

Todos nuestros organismos son apolíticos y extraños-- a toda influencia del poder público, nos hemos fijado como objetivos la de promover la libertad, la exaltación y el progreso de las clases trabajadoras, respetando siempre el derecho ajeno y - por todos los medios a su alcance buscar que prevalezca la justicia y la armonía entre el trabajo y el capital.

En 1869 Guillermo Manuel Von Ketteler, antecesor de - Carlos Marx en la asamblea obrera de Maguncia planteó ante el -- mundo entero el problema de los salarios, la jornada de trabajo, los descansos obligatorios, reglamentación del trabajo femenino- e infantil, la fundación de uniones obreras a efecto de encon--- trar el aseguramiento de la participación en los beneficios de - la industria y el acceso a la propiedad personal del trabajador. Junto a este apareció Veteriland y Picente de Paul quienes plan- tean la reforma total de la sociedad envenedada por el liberalis- mo a través de la fundación de círculos obreros que más tarde en- cabezó en París el Marquez de la Tou Du Pin.

El Movimiento Social Católico alcanzó las reivindica-- ciones de los trabajadores a través de la Rerum Novarum de León- XIII, misma que ha sido consignada por los papas en sus encicli- cas Cuadragésimo Anno, Mater et Masitra y otros documentos de na- turaleza reivindicatoria de los trabajadores. (5)

(5)-- Oscar C. Alvarez, La cuestión Social en México, Editorial- Publicaciones Mundiales, S.A., México, 1950, p. 88 a 92.

Carlos Marx inspirado en el idealismo de Hegel y en el materialismo de Fourback, fundado en:

El factor determinante de la evolución histórica de los pueblos consiste en sus condiciones económicas y en el carácter especial de las condiciones económicas está a su vez determinada por las condiciones económicas y esta a su vez es determinante de los medios mecánicos de producción y trabajo.

La historia de toda sociedad, es la historia de una lucha de clases, las clases que luchan entre sí, nacen de condiciones económicas, que bien pronto se dividen en dos clases la de los explotados y la de los explotadores. Las que se organizan indistintamente hasta lograr el triunfo de una sobre otra.

La lucha de clases es la emancipación económica de los oprimidos, sin embargo la lucha de clases conduce a la supresión de todas las clases sociales.

Todas estas ideas de Carlos Marx, la plasmó en el Manifiesto Comunista y en el capital, en los que se establece que:

El capital es injusto en su origen, porque el capital no es sino el robo del trabajo del hombre explotado por el capitalista.

La lucha obrera encaminada a dignificar el trabajo -- se fué acentuando paulatinamente a lo largo del siglo XIX, el Derecho Obrero, apareció en Europa, precisamente como resultado -- de esa situación anteriormente transcrita de los últimos años -- del siglo XIX y como una repulsa al liberalismo imperante, al declarar que: (6)

Que es un deber del Estado el intervenir en las relaciones entre obreros y patrones, y proteger a los primeros conleyes que les garanticen un mínimo de bienestar económico y espiritual.

En México, propiamente podemos señalar como el inicio definitivo el 10, de julio de 1906, año en que el Partido Liberal dirigido por Ricardo Flores Magón emprende la lucha definitiva por las reivindicaciones de la clase trabajadora a través de la publicación del manifiesto en el que se declara y pronuncia - en favor de una legislación obrera y de los campesinos, primeraactitud rebelde secundada por el "Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910 que significó el ideario político de Gustavo A. Madero, y por el que sebusca la distribución de la tierra. (7)

(6).- Mexicano, Esta es tu Constitución, publicación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII, Legislatura, México, 1868, p. 315.

(7).- Documento número 24 de la obra: Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas de México, Edición del Senado de la República Mexicana, tomo II, México, 1966, -- p. 315.

La lucha y el movimiento obrero se frágua lentamente en provincia; Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal, quienes a través de la proclamación de diversos planes en el año de 1911, declararon: (8)

El aumento de los jornales de los trabajadores de ambos sexos, mismos en razón del rendimiento de los capitales, a través, de comisiones las cuales determinarían con toda justicia.

Las horas de trabajo no podrán ser menores de ocho ni mayores de nueve.

Las empresas extranjeras establecidas dentro de nuestro territorio nacional, emplearán cuando menos la mitad de sus trabajadores nacionales.

Los mexicanos podrán desempeñar dentro de las empresas y comercios tanto los puestos subalternos como los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que sus compatriotas extranjeros.

El Plan de Ayala, proclamado por los hijos del Estado de Morelos pertenecientes al ejército Insurgente, proclamaron en su punto sexto:

(8).- Planes políticos y otros documentos, publicados por el Fondo de Cultura Económica, México, 1954, p. 68 a 70.

Se restituirá y dotará de tierra a los pueblos que hubiéren sido desposeídos de la misma.

Este es el antecedente de nuestro artículo 27 Constitucional, que igualmente marchaba junto a la causa obrera.

En el Plan Orozquista, firmado en Chihuahua el 25 de marzo de 1912, igualmente se proclama:

Mejorar y enaltecer la situación de la clase trabajadora y la supresión de las tiendas de raya junto con el aumento del jornal y de las viviendas para los trabajadores bajo condiciones higiénicas.

El Plan de Guadalupe y el discurso pronunciado el 24 de septiembre en el H. Ayuntamiento de Sonora por Don, Venustiano Carranza, se proclamó igualmente:

Pero sepa el Pueblo de México, que terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, que ramos o no querramos nosotros mismos y oponganse las fuerzas -- que se opongan.

Las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en -- nuestras masas de obreros y campesinos así como el pueblo en ge-

neral ambriendo de educación, para ello tendremos que removerlo todo, a través de una nueva Constitución cuya acción benéfica -- sobre las masas, nada, ni nadie puede evitar.

El mismo Plan en su artículo 2o, declara:

Que el primer jefe de la revolución y encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, -- todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, así como la legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, del campesino y en general de las clases empobrecidas denominadas proletarias. (9)

El Pacto de Torreón, celebrado entre Villistas y Carrancistas proclamó en su Octava resolución: (10)

Siendo la actual contienda una lucha de los desheredados, contra los abusos del poder de los poderosos, las divisiones del Norte y del noroeste se comprometen solamente, a implantar en nuestra nación el Régimen democrático y a procurar el -- bienestar de los obreros y a emancipar económicamente a los campesinos, haciendo una distribución equitativa de las tierras o -- por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrar--

(9).- A. Trueba Urbina, el artículo 123, impresa en los talleres gráficos Laguna, de Apolonio B. Arzate, México, 1943, p. 60

(10).- Planes Políticos y otros documentos, publicación del Fondo de Cultura Económica, México, 1954, p. 152 y sig.

rio.

Artículo 6o.- Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son:

I.- Una educación moralizadora.

II.- Leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro.

III.- Reglamentaciones de las horas de labor y disposiciones que garanticen la higiene y la seguridad en los talleres, fábricas, minas y en general que haga menos cruel la explotación de los trabajadores (proletariado).

Declaraciones formuladas en la convención de Aguascalientes y en donde se dejó sentir la presencia de los trabajadores explotados y la consignación de varios principios reivindicadores de los trabajadores, lográndose extender a:

Reconocer personalidad jurídica a las Uniones y asociaciones de obreros, para que los empresarios, capitalistas y patronos tengan que tratar con fuerzas organizadas en uniones de trabajadores y no con el operario aislado e indefenso por (11)

(11).- Planes Políticos y Otros Documentos, de publicaciones del Fondo de Cultura Económica, México, 1954, p. 152.

una parte y por la otra, ordena dar garantías a los trabajadores reconociéndoles el Derecho de Huelga y el boicotaje, la supresión de las tiendas de rava y los sistemas de vales para el pago del-jornal en general.

Con toda esta gama de aspiraciones obreristas, la teoría política y social o antitradicionalista expuesta por el General Heriberto Jara ante la Asamblea de Diputados en la mañana -- del 26 de diciembre de 1916, cuando se presentó por tercera vez-- a la Asamblea Legislativa de Querétaro, el dictámen del artículo 5o, que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las -- disputas de juristas y civiles de la ciencia jurídica, fecha a-- partir de la cual afloró el propósito de llevar a la Ley funda-- mental estructuras ideológicas del socialismo para luchar en contra del capitalismo. (12)

Lo que permitió una nueva constitución en la que se -- consignan las Garantías Sociales y que en sus tendencias socia-- les sobrepasan las declaraciones europeas, según opinión del -- ilustre Mirikne Gustzávich, y como se señalara anteriormente Jara y el Diputado Héctor Victoria propusieron las bases constitu-- cionales del Derecho del Trabajo que estructuraron una constitu-- ción que logró romper los moldes tradicionales para convertirse-- en una Constitución Política Social que inicia la lucha por el - derecho constitucional del trabajo, para convertirse en normas pa

(12).- El Dictámen del art. 5o., presentado por primera vez en -- la sección de 12 de diciembre de 1917, y la segunda vez -- el día 19 y la tercera vez el 26.

ra México y para el mundo entero. Así en el Diario de los debates, está escrita la teoría social del Derecho del Trabajo. Que comprende a todo aquel que presta un servicio personal a otro físico o mental mediante una remuneración, sin embargo para ese entonces que la educación se encontraba exclusivamente entre los núcleos prístinos de la aristocracia, el personal docente aún no considerado como obrero se encontraba desamparado aparentemente de la nueva legislación constitucional del trabajo, pero que gracias a las investigaciones llevadas a cabo por el Dr. Trueba Urbina y otros juristas laboristas, se ha corrido la incógnita como se desprende de la teoría que nos presente el maestro A. Trueba Urbina.

II.- Como entendemos la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

Un producto de una vida dedicada y consagrada al estudio del artículo 123, condujo al distinguido jurista Dr. A. Trueba Urbina a descubrir la incógnita que ocultaba los verdaderos fines del citado precepto constitucional y a la que denominó Teoría Integral, señalándonos que, en el proceso de formación y en las normas de Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social, junto con la identificación y fusión del Derecho Social -- tiene su origen la citada teoría integral de derecho del trabajo y de la Previsión Social.

La Teoría Integral, descubrió en el artículo 123 Constitucional las normas proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores en el campo de producción económica y en la vida -- misma, en consecuencia nos dice:

Podemos afirmar que nacieron simultáneamente en la -- Ley fundamental, el derecho social y el derecho del trabajo. -- nuestra Carta Magna vino a crear el Derecho Social y las garantías sociales consagradas en los artículos 3o, y 27, 123 en consecuencia el Derecho del Trabajo es parte del Derecho Social, de donde resulta la grandiosidad del Derecho Social como norma genérica de las demás disciplinas.

Su autor nos señala que: en la interpretación económica del artículo 123 Constitucional igualmente encuentra su naturaleza social del Derecho del Trabajo, en el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores, así como su finalidad reivindicatoria de la clase trabajadora en general que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

El pensamiento socialista de los Constituyentes como lo hemos transcrito en el punto primero de este capítulo, postularon principios redentores para la clase trabajadora, originando con ello; el florecimiento de una nueva constitución que rebazó los moldes tradicionales que se componían de:

I.- La parte Dogmática de derechos individuales del--
hombre.

II.- Organización de los Poderes Públicos y la respon-
sabilidad de los funcionarios. Pues contenía además la consigna-
ción de las garantías sociales de la Educación, del campo y del
Trabajo, tal como lo afirmara Borja Mirikini-Guetzévich. (13)

Consecuentemente, el objeto principal de la Teoría --
Integral nacida de la interpretación del artículo 123 Constitu-
cional, de la nueva constitución, es reivindicar al trabajador -
que originariamente no había quedado comprendido o no se le com-
prendió dentro del Derecho del Trabajo.

La Teoría Integral, comprende a todas las relaciones-
Obrero-Patronales, en función de los avances técnicos y cientifi-
cos de nuestros días.

La teoría integral, no sólo la podemos ver desde el -
punto de vista de Relación Obrero-Patronal, sino también desde -
el punto de vista del proceso para la aplicación de las normas -
del Derecho Obrero, en función de que:

La teoría integral no sólo es aplicable en las rela-
ciones de la producción y en las diversas prestaciones de servi-

(13).- Borja Mirikini-Guetzévich, Modernas tendencias del Dere-
cho Constitucional, Madrid, Editorial Reus, S.A., 1034, p
103.

cios en que una persona ejecuta una actividad en beneficio de -- otra, sino también en los conflictos de trabajo, en virtud de -- que la misma influye para encontrar nuevas prestaciones y mejo-- res condiciones de trabajo para ambas partes en conflicto, que - traen consigo la tranquilidad y el progreso económico de unos y otros para encontrar la supresión del régimen de explotación ca- pitalista.

La teoría integral, como un orden jurídico dignifica- dor, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuer--- zos manuales e intelectuales, logra que el Derecho del trabajo, - se convierta en protector de todo el que presta un servicio a - otro en el campo de la producción económica o en cualquier acti- vidad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servi-- cio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, mé- dicos, abogados, docentes, ingenieros, peloteros, artistas, tore- ros, etc. Porque en tales condiciones de derecho del trabajo se - convierte en nivelador entre las partes en conflicto, que es lo- único que trae el progreso y el bienestar de la clase trabajado- ra.

Se dice que es reivindicatorio de la clase trabajado- ra que lucha por la socialización de los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertence por la explotación - de que es objeto y que mediante una legislación eficaz y una jus- ta administración de la justicia de la que desde luego estamos -

muy lejos de alcanzar en las relaciones obrero-patronales, en -- razón de que aún cuando sea eficaz la legislación laboral, los - intereses de quienes administran la justicia sujeta al mejor pos- tor, se olvidan de aplicarla debidamente, trayendo con ello las- injusticias para la clase trabajadora que en muchas ocasiones -- son causa de la miseria y de la pobreza de la clase trabajadora. Es por ello que la teoría integral no es aceptada debidamente, - por que ella expone en carne viva la legislación reivindicadora- y protectora laboralista plasmada por el constituyente de 1917.

Dentro de la diaria vida de relación Obrero Patronal, los trabajadores sujetan su vida al Derecho Administrativo del - Trabajo por medio de reglamentos laborales que efectivizan la -- protección social de los mismos para el mejor rendimiento de los- trabajadores en un ambiente enérgico pero humano. Función que - desde luego patentiza la teoría integral y no que cabe en que-- nes sólo persiquen su explotación con fines personales y mezqui- nos de su economía.

La teoría integral del Derecho del Trabajo y de la - Previsión Social, pugna porque todo aquél que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración, pues como se aclaró - hoy en día la vida profesional se ha dividido en dos grandes ra- mas; la de los asalariados y la de los que perciben honorarios - en la prestación de sus servicios, quedando los primeros dentro- del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social y los segundos-

dentro del régimen civil o mercantil y que desde luego no comprende a los trabajadores asalariados.

Por otra parte igualmente se ha dividido el concepto de fuerza de trabajo que originalmente se consideró o sea la fuerza física hoy en día igualmente se considera la fuerza intelectual, en consecuencia ambos trabajadores sujetan sus relaciones obrero-patronales a la Ley Federal del Trabajo en sus conflictos y al Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

Conforme a la Teoría Integral, dentro de los procedimientos y conflictos que se suscitan entre el personal docente y una escuela Particular incorporada, autorizada o con permiso, son de la competencia del fuero laboral común y en consecuencia, corresponde conocer de los mismos a los Tribunales Laborales denominados: Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, y aún con una profunda interpretación de la Teoría Integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expedido jurisprudencia sobre la naturaleza de los contratos de trabajo, al señalar que:

Independientemente de que en un contrato se especifique que es de naturaleza civil, si del mismo aparecen acreditadas las características de una relación laboral, debe estimarse que se trata de un Contrato de naturaleza laboral o de trabajo para todas sus consecuencias legales y contractuales. La Ley --

Federal del Trabajo, (14) no es privativa, porque está formula da de un modo abstracto y general, para ser aplicado a un número indefinido de personas y a una serie indeterminada de casos y - las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son tribunales espe-- ciales, porque aplican dicha Ley con igualdad, sin limitación de personas, en todos los asuntos que se encuentren comprendidos -- dentro de sus disposiciones, desde luego entendemos con toda cla ridad que su aplicación a un número indefinido de personas que - prestan a otra, un trabajo físico o intelectual de manera perso nal a otro mediante una remuneración de dinero. (15)

Los trabajadores de la educación particular se han -- visto entre los comprendidos por el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, en función de la interpretación de la teoría - integral que logró descubrir la gama de normas protectoras y rei vindicadoras de la clase trabajadora, en el artículo 123 Consti tucional.

(14).- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compe tencia 35/71 S.C.J., 7a. Epoca, Vol. 35. 5a. Parte. p. 19 4a. Sala, Competencia 57/71, S.C.J., 7a. Epoca vol. 35. - 5a Parte, p. 19. 4a. Sala, Competencia 57/72 S.C.J., 7a.- Epoca, Vol. 47. 5a. Parte, p. 17, 4a. Sala, Amparo direc to 4317/71, J.C.J., 7a. Epoca, Vol. 38, 5a. parte, p. 16- 4a. Sa.a, Gaceta Laboral no. 2 y 3 de abril a septiembre de 1975, p. 5, 7 y 9.

(15).- Amparo en Revisión 7091/57, Vol. 7, y XVI la. Parte, 6a.- y 7a. epoca, p. 43, (2 asuntos) p. 35. (pleno), de la Re vista Mexicana del Trabajo, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Abril , Junio, 1973.

III.- Fundamentación de la Teoría Integral.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la -
Previsión Social, no nació como una aportación científica, lo he-
mos afirmado anteriormente, sino como la revelación de los tex--
tos del artículo 123 Constitucional, plasmado en la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, toda vez que,
en las relaciones del citado precepto constitucional, se encuen-
tran las bases fundamentales y principios revolucionarios de --
nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, del cual -
descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora
por medio de la Teoría Integral.

La teoría integral divulga el contenido del artículo--
123, y ha identificado al Derecho del Trabajo como parte del De-
recho social y consecuentemente la afloración de una nueva clasi-
ficación del derecho, la del derecho social del que forma parte-
el derecho del trabajo y de la previsión social, en consecuencia
para el autor de la citada teoría, el derecho del trabajo ha que-
dado fuera de la clasificación tradicionalista de Derecho Públi-
co y Privado, integrando parte del derecho social. Postura que no
es seguida igualmente por otros tratadistas quienes indistin-
tamente colocan al derecho del trabajo en el ámbito de derecho -
público y del derecho privado.

Los elementos fundamentales de la Teoría Integral son

El derecho social proteccionista y el Derecho Social-reivindicador, y consecuentemente la norma proteccionista del -- trabajo es aplicable al obrero en estrictu sensu, sino a todos - los que prestan un trabajo físico o intelectual a otro mediante- una remuneración, es decir que ha alcanzado a la actividad profe sional de las ciencias y de las artes, así como reivindicador de la entidad humana que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para- subsistir.

Por ello, la Teoría Integral es la fuerza dialéctica- para la transformación de las estructuras económicas y sociales- y reguladora de las relaciones obrero-patronales, en un campo de igualdad ante el derecho.

a).- Su carácter protector, defensivo y reivindicador

Hemos señalado que las normas proteccionistas del --- trabajo, se encuentran plasmadas en los Estatutos proteccionis-- tas, tales como:

La jornada máxima de 8 horas, nocturna de 7 y 6 para- los mayores de 12 años y menores de 16, la prohibición de labo-- res insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, - el descanso semanal, la prohibición de trabajos físicos para -

las mujeres embarazadas y su descanso obligatorio, salarios míni mos, el pago de utilidades, para trabajo igual salario igual pro tección del salario mínimo, pago del salario en moneda frac cionaria de curso legal, restricciones al trabajo extraordinario y el pago del mismo es un ciento por ciento más, habitaciones cómodas e higiénicas, la obligación patronal de reservar terrenos para - los servicios públicos, recreativos en los centros de trabajo, - responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermeda-- des profesionales, integración de las juntas de conciliación y - arbitraje con representantes de las clases sociales y del go--- bierno, etc, derechos que deben imponerse en caso de violación - patronal.

Normas reivindicatorias constitutoras de los princi-- pios legítimos de la clase trabajadora, como son: El derecho de los trabajadores a participar de las utilidades en las empresas o patrones: el derecho de los trabajadores para coaligarse en de fensa de sus intereses, formando sindicatos u asociaciones profe sionales. Y el derecho de huelga profesional o revolucionaria -- de carácter lícito.

Normas reivindicatorias, defensivas y protectoras tan to de los trabajadores como de los patrones, en función de una - justicia distributiva.

b).- Proyección de la Teoría.

La teoría se extiende a todos los extractos sociales laborantes, pues no sólo conoce personas, sino patrones y trabajadores, obreros y empleados en general, pues a ella correspondió la grandeza de descorrer el velo interpretativo de las verdaderas normas protectoras y reivindicadoras de la clase obrero-patronal, que han venido lentamente estableciendo una justicia-equitativa, para ambos grupos en pugna, agilizando las mentalidades de los legisladores y de los encargados de la aplicación de las normas del Derecho del Trabajo y de la previsión social.

Sin embargo, su trayectoria se encuentra en los umbrales no ha logrado sus metas que el propio contenido del artículo 123 constitucional ha querido a través del Constituyente de 1917 alcanzar para la clase trabajadora en general.

Nosotros seguidores de la misma hemos adquirido el compromiso de contribuir como su autor a la feliz consecución de sus metas, dentro del campo ius naturalista en que nos desarrollamos, siempre en función de las relaciones obrero patronales del sector obrero más necesitado.

c).- Su aplicabilidad en la docencia.

Desafortunadamente en el campo de las relaciones obrero

ro-patronales docentes de la Educación Particular, se han dejado sentir profundamente la necesidad de ubicar debidamente, dentro del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. pues como se desprende de los capítulos anteriores los trabajadores de la Educación Pública gozan de todas las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo y aún se encuentran superadas junto con las de la seguridad social, y a contrarius sensu, en la educación particular pese a que el estado exige a las instituciones docentes incorporadas o autorizadas, la exhibición de los correspondientes contratos de trabajo, (16) de su personal, por ser libre de educación particular se pierde inexorablemente por las intenciones presuntas de las personas físicas o morales que constituyen las empresas educativas particulares, los desajustes son palpables y hasta la fecha casi nada se ha hecho para remediar la situación del trabajador docente como es del conocimiento general y que ante la falta de fuentes de trabajo se convierten igualmente en modus vivendi de quienes explotan la educación para burlar la legislación del trabajo y de la previsión social.

En los conflictos obrero-patronales suscitados entre el personal docente y las instituciones educativas particulares, por no encontrarse clara la legislación a este respecto, se confunden todavía hoy en día las relaciones dentro del campo del derecho civil y del trabajo. Sin embargo podemos considerar como intervención de la teoría integral, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente planteadas en el inci-

(16).- Victor Alba, Historia del Movimiento Obrero en América Latina, Cap. - XVII, El Mov. Sindical en México, Editorial Limusa Willey, S.A., Méx. 1964, p. 451.

so II, de este capítulo, así como la intervención de los tribunales del trabajo o Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, en los conflictos individuales y colectivos planteados.

Son demasiadamente escasas las asociaciones profesionales del personal docente de la educación particular, pues bastenos recordar que en el plano local apuradamente encontramos algunos brotes de las asociaciones profesionales, tal es el caso de Metepec, caso extremo e interesante en donde la organización sindical comprende y actúa dentro de las relaciones obrero patronales del personal docente de la educación particular y algunos otros Estados de la República según noticias e informes de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, como en el Distrito Federal que es en donde han logrado cierta fuerza, que indudablemente es apegada por la injusta desigualdad de criterios de los titulares de asociaciones de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Tal es el caso del Sindicato de Profesores y Trabajadores de Escuelas técnicas y Comerciales, que ante maleboias e intencionadas maniobras tanto de la autoridad laboral, empresa y esquiroles se dejó en la miseria a un innumerable número de trabajadores.

Ojalá, se legislara tanto en materia educativa particular, como en las relaciones obrero patronales del personal docente de la citada educación en torno a las exposiciones de la Teoría Integral para que si se redimiera como se ha hecho con --

otros sectores de la clase trabajadora.

IV.- Prestaciones sociales del personal docente.

La precaria situación económica por la que atraviezan la mayoría de Escuelas particulares salvo contadas excepciones, según el criterio de diversas federaciones de Escuelas Particulares, de A.C., que representan y agrupan a diversas empresas educativas los salarios pagados al personal docente son sumamente bajos, fuera de los que la Ley Federal del Trabajo pudiera considerar, en razón de que no existen salarios mínimos en esta área, exclusivamente se concretan en contadas excepciones. El Seguro Social, el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad y el Seguro de Invalidez, vejez, cesantía y muerte y pensión por viudez u orfandad, la participación de utilidades. Y gratificaciones anuales obligatorias.

Con independencia de las anteriores prestaciones sociales, incluyen: Las prestaciones sociales optativas, como son:

Plan de Ahorro.

C O N C L U S I O N E S

1.- La educación se desarrolla a través de tres etapas fundamentales denominadas: Primitiva, Reflexiva e Intencional da por medio de las cuales las facultades intelectuales y cognitivas del ser humano alcanzaron su evolución en el mundo de lo sensible.

2.- La Educación de las Culturas Prehispánicas de Mesoamérica la cual se encontró fundamentalmente a cargo del Estado, bajo una estricta reglamentación y con caracteres religiosos y militares.

3.- La Educación durante la Colonia se encontró en manos del clero y a cargo de los misioneros quienes se encargaron de fundar la mayoría de las Instituciones Educativas del país.

4.- La libertad de enseñanza fue proclamada por D. Valentín Gómez Farías en su carácter de presidente interino, en ausencia de Dn. Antonio López de Santa Anna, por decreto de 23 de octubre de 1833.

5.- Conforme a los términos del Artículo 25, del Decreto de 23 de octubre de 1833, en uso de la libertad de enseñanza, toda persona a quienes las leyes no se los prohiban, es libre de abrir una escuela del ramo que quisiere, principio que establece la educación particular en México.

6.- El Constituyente de 1857 procuró quitarle el monopolio de la educación a la iglesia Católica, de ahí que haya enarbolado como bandera de sus actos, la Libertad de Enseñanza.

7.- El Constituyente de 1857, elevó al rango de garantía constitucional a la educación en su artículo 3º que desde entonces figura como tal.

8.- El Constituyente de 1917, conservó la libertad de enseñanza y estableció: El laicismo de la educación de las escuelas oficiales y particulares, así como; la enseñanza oficial gratuita y la vigilancia del Gobierno de la educación particular.

9.- Las limitaciones a la libertad de enseñanza establecidas por el constituyente de 1917, comprendió: A las Corporaciones religiosas, los ministros de los cultos y a las personas pertenecientes a las asociaciones religiosas, quienes se encuentran impedidas para dirigir o impartir clases en las escuelas primarias.

10.- La segunda reforma del Artículo 3º Constitucional llevada a cabo durante la presidencia de Dn. Manuel Avila Camacho

cho en 1946, omitió entre otras cosas: La educación socialista, el concepto nacional y exacto del universo, la supervisión del Estado respecto a la preparación profesional, conveniente moralidad e ideología aceptable de las personas que imparten educación en los planteles particulares.

11.- Nuestro Derecho de la Educación y a la Educación, consagrado en el Artículo 3º Constitucional, es de carácter público internacional, en virtud de que México al igual que otras naciones lo suscribieron en los Derechos Universales del Hombre, en 1948 en la ciudad de París.

12.- El párrafo segundo del Artículo 1º de la Ley Federal de Educación, que establece la aplicabilidad de la misma a los Organismos Descentralizados que impartan educación, se contrapone con el Artículo 1º de la Ley para el Control de los Organismos Descentralizados y de Participación Estatal el cual prescribe en su fracción IV que se exceptúan del control y vigilancia del Estado las Instituciones Docentes y Culturales.

13.- Pese a la contraposición anterior, en virtud de las características de los organismos descentralizados por colaboración que en materia educativa ha creado el Estado, se puede considerar que las Instituciones de educación particular, son organismos descentralizados del Estado.

14.- La autorización del Poder Público en materia de Educación Particular, es un acto netamente administrativo, que no nace de la pretensión de un Derecho ni del ejercicio de una acción judicial, sino de la reconocida aceptación del Derecho de la educación y a la educación, que necesita llenar determinados requisitos administrativos para su ejercicio.

15.- La educación particular por el simple hecho de no poder ser gratuita, es de naturaleza económica, equiparada a empresa comercial educativa, que requiere de un sistema financiero a cargo de los particulares y en colaboración del propio Estado y de los demás medios económicos establecidos por las leyes de la materia.

16.- Las empresas educativas particulares, constituyen el medio lucrativo de las personas físicas y morales, que son sujetas de derecho y obligaciones. Mismas que en concepto del Estado le prestan un gran servicio de ayudarlo a desembarazarse del servicio público de la educación.

17.- Para los efectos de la relación contractual, dentro de la empresa educativa particular, la materia prima la constituye el educando, el educador al obrero y el patrón la empresa misma.

18.- Conforme a la naturaleza de la relación contractual del Personal Docente de la Educación Particular, éste es sujeto del Contrato Individual del Trabajo y acreedor de todas y cada una de las prestaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y demás leyes de la materia.

19.- La proyección del Artículo 123 constitucional en las relaciones obrero-patronales de la educación particular, se encuentra en embrión, por ser uno de los estratos laborales en donde ha sido difícil establecer la legislación del trabajo correspondiente.

20.- La realidad actual demuestra que las instituciones educativas particulares siempre han funcionado lucrativamente y con grandes aportaciones de los diversos medios económicos en colaboración directa del propio Estado, que por la falta de una legislación laboral propia de los trabajadores profesionales asalariados y de una lucha de los mismos a nivel nacional, carecen de las prestaciones sociales de que gozan los trabajadores de las demás actividades económicas.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero. Mexicano, ésta es tu -- Constitución. Edición de la Cámara de Diputados del H. Con-- greso de la Unión XLVII Legislatura. México, 1968.
- 2.- Germán Cisneros Fariás. El Artículo Tercero Constitucional.- Editores Trillas. México, 1970.
- 3.- Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente. (1856-1857). Tomo II.
- 4.- Julio Rubio Villagrán. Agenda del Maestro de Editorial Po--- rruá, S.A. México, 1972. Y Legislación de la Universidad Na-- cional Autónoma de México. segunda edición. Ediciones Andra-- de, S.A. México, 1969.
- 5.- Luis G. Monzón. Diario de los Debates, 1917. Edición del Con-- greso de la Unión. México, 1922.
- 6.- Gabino Fraga. Derecho Administrativo.
- 7.- Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo.
- 8.- Marcel Waline. Traité de Droit Administratif.
- 9.- León Duguít. Manual de Droit Constitutionnel, 1923.
- 10.- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa, S.A. 1976. 9a. Edición.
- 11.- José Antonio Martínez Zurita. Director de escuelas particula-- res incorporadas, publicación de Revista de Revistas de Ex-- celsior. No. 160 de 25 de junio de 1975.
- 12.- Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales, 3a. Edición. Mé-- xico, 1961.
- 13.- Jorge Obregón Heredia. Código de Procedimiento Civiles. co-- mentado con jurisprudencia ejecutorias. tesis y doctrinas -- Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México, 1973.
- 14.- Francisco Lozano Noriega. 4º Curso de Derecho Civil relativo a los Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1962.
- 15.- José I. Horrasti. Ley Federal del Trabajo Reformada. Edito-- rial Patria, S.A. México, 1972.
- 16.- Diccionario Enciclopédico Quillet, tomo III y VII. Editorial Grolier.
- 17.- Legislación y Jurisprudencia de la Gaceta Laboral. No. 3. de Julio, agosto y septiembre de 1975. Publicación Trimestral a cargo de la Sría. General de Control Procesal y Confiscación.
- 18.- Juvencio Ramos Santa Cruz. Recopilación de la Legislación -- Educativa.
- 19.- Alberto Trueba Urbina. Ley Federal del Trabajo Reformada.
- 20.- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1970.
- 21.- Contrato Colectivo de Trabajo. Sindicato de Profesores y Tra-- bajadores de escuelas técnicas y comerciales.
- 22.- Baltazar Cavazos Flores. Nueva Ley Federal del Trabajo comen-- tada y concordada. México, 1972.
- 23.- Víctor Alba. Historia del Movimiento Obrero en América Lati-- na en su Capítulo XVII. El movimiento Obrero en México. Edi-- ción de Libreros Mexicanos Unidos. México, 1964.

- 24.- Chávez Orozco. Prehistoria del Socialismo en México.
- 25.- Oscar C. Alvarez. la cuestión Social en México. Editorial Pu
blicaciones Mundiales, S.A. México, 1950.
- 26.- A. Trueba Urbina. El Artículo 123. impresa en los talleres -
gráficos Laguna, de Apolonio B. Arzate. México, 1943.
- 27.- El Dictámen del Art. 5º, presentado por primera vez en la --
sección de 12 de diciembre de 1917, y la segunda vez el día-
19 y la tercera vez el 26.
- 28.- Borja Mirkini-Guetzévich. Modernas tendencias del Derecho -
Constitucional, Madrid, Editorial Reus, S.A. 1934.